

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN- MANAGUA

RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



**SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

TEMA: PROPIEDAD COMUNAL DE PUEBLOS INDIGENAS EN NICARAGUA

**SUB-TEMA: "DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL DE PUEBLOS INDIGENAS
DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA."**

Autora:

Br. Antonia Nohemí Saravia Carrión

Tutor:

Dr.. Karlos Navarro

Managua, Nicaragua, año 2013

INDICE

Contenido	Pag.
Resumen -----	6
Introducción-----	7
Justificación-----	8
Objetivos-----	9
Definiciones-----	10
Propiedad Comunitaria-----	14
Datos Demográficos de la Población Indígena del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua-----	19
Capítulo I: DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA-----	23
Marco Jurídico que Regula la Tenencia de la Tierra de los Pueblos Indígenas Del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua-----	26
Títulos Coloniales-----	31
Normas que regulan el derecho de propiedad en las comunidades indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua-----	33
Conflictos de Propiedad de los pueblos indígenas del pacifico centro y norte De Nicaragua y el Anteproyecto de Ley de Autonomía-----	36
Capítulo II: DOCUMENTOS LEGALES QUE ACREDITAN LA TENENCIA Y POSESION DE TIERRAS COMUNALES A INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.	
Sinopsis de la situación legal que acredita la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas del PCN-----	47
Capítulo III: LUCHA POR EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA-----	60
Elementos estratégicos para un plan de desarrollo según lo expuesto por los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua-----	77
Conclusiones-----	79
Recomendaciones-----	82
Bibliografía-----	84

**TEMA: PROPIEDAD COMUNAL DE PUEBLOS
INDIGENAS EN NICARAGUA**

**SUBTEMA: DERECHO DE PROPIEDAD
COMUNAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL
PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.**

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado primeramente a DIOS nuestro Señor y Salvador porque es el motor de mi vida y sin su ayuda no hubiese sido posible llegar a este momento tan importante de mi carrera.

A la memoria de mi madre MARIA LILLIAM CARRION CORTEZ, fallecida el 23 de junio 2012 víctima de Cáncer, quien lucho por sobrevivir para ver alcanzada mí meta.

AGRADECIMIENTO

La realización de este trabajo es gracias primeramente a Dios nuestro creador que me permitió llegar hasta esta etapa de mi vida y culminar mis estudios con grandioso esfuerzo, como es este trabajo monográfico.

En segundo lugar a todas aquellas personas que colaboraron con esta investigación apoyándola desde su aportación de conocimientos, así como de aquellas personas que apoyan al estudiante detrás de la investigación. A la Red de Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua quienes en su incansable lucha por su territorio apoyaron este esfuerzo realizado, el cual estuvo lleno de obstáculos, aciertos y desaciertos en su momento, que una vez superado culminaron con este pequeño pero significativo trabajo.

A mi tutor el Dr. Karlos Navarro por su dedicación, empeño y esfuerzo para guiarme estos meses en la realización del presente trabajo, con profesionalismo y exigencia para lograr el objetivo propuesto.

Para finalizar, no puedo culminar este trabajo sin antes agradecer a compañeros, amigos y familiares, que estuvieron animándome e incentivando a lo largo de estos meses para cumplir con este importante esfuerzo, que culmina con este trabajo que hoy usted tiene en sus manos.

VALORACION DEL DOCENTE

RESUMEN

Desde la época colonial hasta la fecha, una constante en la historia de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte, ha sido la tierra, motivo de vida para los indígenas y de ambición para gobiernos, hacendados, terratenientes y comerciantes. A fines de la época colonial la mayoría de comunidades indígenas compraron tierras a la corona española obteniendo los llamados títulos reales, después de la independencia en 1821, se legisló para ordenar la tenencia de la tierra, limitando la propiedad indígena y favoreciendo los nuevos cultivos de exportación, como el café y la ganadería. A principios del siglo veinte se emitieron las leyes aún vigentes, redactadas en el espíritu conservador y jerárquico de la época. La tierra ha sido fuente de vida y de conflictos, lo que en este siglo veintiuno no ha cambiado. La perspectiva de los pueblos indígenas es fortalecer sus sistemas de gobernanza de manera que se cumplan sus derechos territoriales, lo que incluye la gestión de su propio desarrollo y la construcción del sujeto social, cultural y económico en el marco de las autonomías comunitarias. Este proceso es el que aquí se presenta de manera resumida.

Con este trabajo no se pretende lograr que los pueblos indígenas deban recibir un trato más favorable que otras poblaciones de la sociedad, sino de concientizar y tratar de superar las injusticias que tradicional e históricamente han sufrido para mejorar sus condiciones de vida, reconociendo las particularidades de sus necesidades y adecuar la legislación nacional a los derechos humanos de los pueblos indígenas reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

Lo que se refleja en este trabajo, es el gran vacío jurídico en la ocupación de los territorios de las comunidades indígenas que tristemente encontramos en Nicaragua; al ser precursora de un régimen de autonomía para la Costa Atlántica, pero este reconocimiento no alcanza de igual modo a los pueblos indígenas del resto del país, cuyo número excede a la población indígena de la Costa Caribe. De igual forma los títulos de dominio otorgado en épocas coloniales que implican reconocimiento de propiedad ancestral y de cualquier antecedente ya sea escrito o histórico que emana de la tradición oral, de las comunidades y que las hace parte de los fundamentos bajo los cuales se estructura su derecho de dominio consuetudinario a los territorios ancestrales, incluso cuando se dan situaciones de expulsión de sus territorios.

INTRODUCCION

Este trabajo está encaminado a facilitar un conocimiento general de la lucha por el territorio de los Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua, el proceso de revitalización y nos recuerda como ellos mismos dicen, “que siguen vivos”. Es un llamado de atención a toda la sociedad nicaragüense y recordando que se han dado los primeros pasos en el reconocimiento de la diversidad cultural, pero aún queda un largo camino para que todas y todos los nicaragüenses alcancemos la dignidad como titulares plenos de derechos humanos. Recoge las voces que defienden el derecho de propiedad colectiva, en una sola lucha para construir las autonomías comunitarias, sin injerencia de terceros. Muestra también de manera breve el buscado anhelo por el largo camino de la Autonomía; este trabajo es un apoyo para estos pueblos en su lucha por la aprobación, por parte del Estado de Nicaragua, del anteproyecto de Ley de Autonomía de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte. A lo largo de estas páginas resalta una aspiración común: el derecho a construir el Buen Vivir con base en la armonía entre los seres humanos y la naturaleza, anclada al derecho de propiedad ancestral con miras a un desarrollo sostenible a través de las generaciones futuras.

Por estas razones, este trabajo pretende determinar cuáles han sido las demandas concretas de nuestros pueblos originarios, mediante el análisis del Marco Jurídico que Regula el Derecho a la Propiedad Comunal, desde una política indigenista adecuada, capaz de garantizar los derechos colectivos de Propiedad y los espacios vitales de los pueblos indígenas.

En este sentido, a partir del Capítulo II de este trabajo, se estudia la situación legal que presentan los pueblos indios, partiendo del Marco Jurídico que los rigen actualmente, incluyendo el Proyecto de Ley de autonomía como una manifestación propia del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas dentro del Estado, resaltando además el derecho a la participación política en la defensa de sus territorios que han ocupado a través de los años. De igual modo parece imprescindible resaltar que las formas de autoridad india y los modelos de gestión comunitaria sean reconocidos y respetados por la administración política regional y nacional. Otro punto abordado en este tema es la lucha que actualmente enfrentan los pueblos indígenas en la Actualidad por la *propiedad colectiva de la tierra y los recursos naturales*, donde se incluye el derecho a un medio ambiente compatible con su especificidad cultural y sus formas de vida. Por último, se da a conocer de manera general las estrategias optados por los pueblos Indígenas para continuar con la lucha por su autodeterminación siguiendo el camino de la Autonomía.

JUSTIFICACION

El trabajo que hoy llega a sus manos es un ingente esfuerzo que tiene como misión transmitir una visión general de la situación actual de las comunidades étnicas del Pacífico Centro y Norte del país, con respecto a la defensa de la propiedad comunal, creando conciencia sobre los graves problemas que enfrentan a diario.

Este trabajo que conlleva un gran valor rico e interesante sobre la propiedad de estos pueblos indígenas, viene a contribuir al enriquecimiento de la identidad nicaragüense quien cuenta con una vasta comunidad de indígenas; como parte de un país multi étnico, plurilingüe y pluricultural; y que garantizan los derechos a los recursos naturales y a las tierras comunales tradicionales, en especial de estos pueblos indígenas.

En el marco de los derechos sui generis de los pueblos indígena¹ el presente trabajo que será de gran ayuda para estas comunidades, contribuiré al conocimiento y práctica de los derechos de propiedad que por años les han sido cercenados y será de gran ayuda en su lucha para restituir el derecho a la tierra de manera legal sin la injerencia de terceros. De igual forma pretendo concientizar a funcionarios públicos municipales, funcionarios estatales, regionales, abogados, estudiantes y sociedad civil en general, sobre el derecho de propiedad comunal de los indígenas, del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua, así como enriquecer la bibliografía de nuestra biblioteca relacionada con este tema.

Todos los conocimientos adquiridos y toda la experiencia vivida en la investigación de este tema las comparto con ustedes como una manera de ayudar a rescatar los derechos ancestrales de la propiedad comunal de los pueblos indígenas de nuestra amada Nicaragua.

¹ Constitución Política de Nicaragua

OBJETIVO GENERAL: ANALIZAR DENTRO DEL MARCO JURIDICO NICARAGUENSE, LA TENENCIA LEGAL DE TIERRAS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1.- DESCRIBIR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

2.- DETERMINAR LA SITUACION LEGAL QUE PRESENTAN LAS TIERRAS ANCESTRALES QUE POSEEN LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

3. CONOCER LA LUCHA QUE ENFRENTAN LOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA, POR LA DEFENSA LEGAL DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA.

DEFINICIONES

Para efectos de conocimientos e interpretación en el presente trabajo se ha tomado los siguientes conceptos, basados en el libro: “Pueblos Indígenas” del autor Orlando Dávila Laz, descendiente indígena de Sebaco.

Asamblea General Indígena: Está conformado por las diferentes expresiones de autoridad del Gobierno Indígena; por Órganos Normativos, como son los Consejos de Ancianos y Monexicos, los Órganos Ejecutivos como las Juntas Directivas y los Órganos Consultivos y otras formas de organización moderna como las Comisiones de Trabajo, Promotores, Consejos de Jóvenes, Consejos de Mujeres, etc.

Asuntos Públicos Indígenas: Son los temas de interés social y colectivo de los Pueblos Indígenas, relacionados a su patrimonio, organización social, cultural, salud, educación, identidad y visión del mundo, los cuales constituyen el sustento de las funciones de las autoridades indígenas.

Autonomía de los pueblos indígenas: Es la potestad de los pueblos indígenas de decidir libremente sobre su propio destino, intereses y asuntos públicos y es la expresión del principio de pluralismo étnico, de los derechos de igualdad y participación política en el ejercicio del poder, de conformidad con el derecho constitucional de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, de desarrollar sus propias formas de organización social, su identidad y cultura, administrar sus asuntos locales y mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, según su propia naturaleza.

Autoridades Indígenas: Es toda Autoridad de los Pueblos Indígenas, elegida conforme a sus Estatutos, Usos, Costumbres y Tradiciones, para que los apoye, represente y gobierne, tales como las juntas directivas, consejos de ancianos, Alcalde de Varas, Monexicos, Cacique, Regidores Reformas y otras denominaciones reconocidas por cada Pueblo Indígena.

Derechos Colectivos: Conjunto de sistemas tradicionales y jurídicos, por medio de los cuales los pueblos indígenas reglamentan y protegen sus derechos tradicionales referidos a su territorio, cultural, identidad, conocimientos ancestrales, arte, expresión cultural, costumbre, prácticas espirituales, tradicionales orales, sitios sagrados, cosmovisión y cualquier otra manifestación de interés común para el pueblo indígena.

Derechos Indígenas: Son un conjunto de valores fundamentales que protegen la existencia e identidad de los pueblos originarios y regulan su convivencia social, así como su relación con otros sectores de la sociedad, para garantizar su supervivencia en el contexto de pluralidad étnica contemporánea.

Gobierno Indígena: Es la expresión concreta del principio de autonomía indígena, para el ejercicio de la autoridad y el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, de conformidad con la cual debe regular y administrar el patrimonio en beneficio de su pueblo atender los asuntos públicos indígenas de conformidad con su naturaleza sui generis. En consecuencia, el gobierno indígena es la expresión política para adoptar en forma autónoma las decisiones necesarias para la administración y conducción de sus asuntos, de conformidad con la presente ley, Estatutos, Reglamentos, usos y costumbres.

Indígenas: Son las personas nicaragüenses, varones o mujeres, de cualquier edad, miembros de un Pueblo Indígena, identificados de conformidad con sus propios Estatutos, tradiciones y costumbres y gozan sin discriminación alguna.

Jurisdicción indígena: Es el ejercicio de la autoridad por parte de los gobiernos indígenas, de conformidad con sus atribuciones y competencias establecidas en la ley, la costumbre, tradiciones y formas propias de organización social, orientada a desarrollar la organización, administración, regulaciones internas, asuntos públicos y de cualquier naturaleza, sobre el territorio indígena y su población.

Patrimonio Indígena: Conjunto de bienes tangibles e intangibles, materiales e inmateriales que los pueblos indígenas han heredado de sus ancestros, incluye los sistemas tradicionales y jurídicos, por medio de los cuales los Pueblos Indígenas reglamentan y protegen sus derechos tradicionales, referidos a la propiedad comunitaria, a la producción de conocimientos tradicionales propios de su cultura, ya sean estos orales, artísticos, espirituales o sagrados y a cualquier otra manifestación cultural, de la que puedan derivar y que se le puede identificar como derechos colectivos del pueblo.

Posesión indígena: Es la presencia sobre un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena de acuerdo a sus usos, costumbres, visión o tradiciones, con ánimo de ejercer sus derechos patrimoniales. La posesión indistintamente puede ejercerse mediante el control territorial, de vestigios arqueológicos y expresiones culturales, etc.

Propiedad Comunitaria o Comunal Indígena: Es la forma de propiedad, de naturaleza colectiva perteneciente a los pueblos indígenas, constituidas por las tierras, aguas, bosques, fauna y otros recursos naturales del suelo y subsuelo, que ha pertenecido tradicionalmente a los mismos pueblos o que ha mantenido la posesión de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones independientemente que su uso sea individual o colectivo.

Pueblos Indígenas del Norte, Centro y del Pacífico: Son las poblaciones contemporáneas de origen prehispánico, que se ubican históricamente en determinados territorios del país, y que han mantenido la continuidad cultural y jurídica alrededor de sus propias instituciones sociales, culturales, económicas y políticas, de sus formas de propiedad de la tierra, de sus propias formas de autogobierno, de sus tradiciones, de su cosmovisión y de las formas de organización social, costumbres y que se auto identifiquen como Pueblos Indígenas. Los Pueblos Indígenas forman parte integral e inseparable de la Nación Nicaragüense.

Territorio Indígena: Es el espacio geográfico donde el gobierno indígena ejerce su jurisdicción y está constituido por la totalidad del hábitat, los recursos naturales del suelo y el subsuelo y que conforman una unidad administrativa de acuerdo con sus formas de gobierno, sobre el cual ha ejercido su dominio o posesión el pueblo indígena de acuerdo a sus usos costumbres y tradiciones.

Título Real: Son los títulos de propiedad pertenecientes a los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua adquiridos durante la época colonial española que acreditan el dominio sobre el territorio indígena.

Títulos de Remedida: Son aquellos títulos tramitados y obtenidos por los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, ante la República Independiente de Nicaragua. Los cuales acreditan el dominio sobre el territorio indígena.

Monexicos: Palabra náhuatl que significa Consejo de Ancianos, en algunas comunidades se ha elegido por considerarlo más acorde a la identidad e historia indígena.

Cofradías: Es el cabildo o asamblea general de toda la comunidad. El cabildo general es el encargado de elegir la Junta de Oficiales de la comunidad de Gobierno, que es el órgano permanente de dirección de la cofradía.

Caballerías: La caballería fue una medida de superficie utilizada por los españoles y sus colonias durante los siglos XV, XVI, XVII y XVIII. En Nicaragua era equivalente a 240 manzanas de tierras.

PROPIEDAD COMUNITARIA EN NICARAGUA

1. Antecedentes legales de la propiedad comunitaria.

La propiedad comunitaria existe desde la época precolombina, como propiedad colectiva perteneciente a las sociedades originarias, por lo que su carácter y naturaleza colectiva ha prevalecido a los siglos y a los cambios de sistema que se han producido en nuestro país² así lo han escrito historiadores nicaragüenses.

Desde antes de la llegada de los españoles, la propiedad comunitaria se administraba como patrimonio colectivo y se asignaba en usufructo individualmente para generar el sustento de la familia indígena. La tierra pertenece al colectivo y el individuo solo se sirve de ella bajo ciertas condiciones, no dispone de ella. La forma de trabajo era colectiva e individual. El trabajo colectivo generaba producción para mantener la administración indígena y para la comunidad. El trabajo individual producía el sustento de la familia. Así cuando alguien dejaba la parcela, esta se reasignaba a otro comunero.

La conquista de España sobre el continente americano, no afectó en nada el derecho de propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, porque ésta en su origen y naturaleza es INALIENABLE y aplicando el Derecho Romano que regulaba el derecho de propiedad en España tampoco permitía adquirir derechos en estas tierras, ya que la colonización no llenaba los requisitos legales de la USUCAPIO romana que era la forma de adquirir derecho de propiedad por prescripción, en tanto la ocupación debía de ser pacífica y de buena fe y la ocupación española fue todo lo contrario. Luego las Bulas Alejandrinas de 1594³ que reconocía derechos de propiedad al Rey de España sobre las colonias una entidad facultada para administrar justicia y no tenía jurisdicción sobre

²Estudio Base sobre las condiciones de vida de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua.- Organización Internacional del Trabajo. Primera Edición San José Costa Rica 2006. Gabriela Olguin –Editora

³Bonfil Batalla, Guillermo: México profundo. 1989

poblaciones ajenas a la religión católica y por último no existía el derecho internacional que regulara la relación jurídica entre diferentes Estados.

1.1 TENENCIA DE LA TIERRA EN LA EPOCA COLONIAL

En los estudios sobre el impacto de la expansión de la colonización española sobre los pueblos mesoamericanos resalta una carta del fraile Bartolomé de las Casas que refiriéndose a Nicaragua dice. “Nicaragua es la médula de todas las Indias, ¡un paraíso del Señor!”, y sigue: “De seiscientos mil indios de hace diez años, sólo quedan doce mil, por la guerra ordinaria acostumbrada y la tiranía en que los han puestos. ¡Y no se ha ahorcado a ninguno!... Se han llevado de Nicaragua al Perú de acá a dos años más de doce mil indios. ¡Y todos son muertos! Y a Panamá más de veinticinco mil. ¡Y todos son muertos! Y al Perú antes de los dichos años otros quince mil. ¡Y todos son muertos!” Este texto explica porque los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte no pudieron conservar sus lenguas al ser sometidos al régimen violento de conquista y colonización, que fue marcado por la esclavitud, época de la que data la casa oficial situada en la ciudad de León Viejo, donde se marcaba a fuego a los indígenas esclavos y donde se daba muerte por el método del aperreamiento a quienes se rebelaban. Los indígenas que lograron sobrevivir a la drástica disminución poblacional que documentó el padre de Las Casas, continuaron viviendo en la esclavitud de la Corona española y de los colonizadores. El dominio sobre la tierra la hicieron los españoles estableciendo el sistema de encomienda y repartimiento de los indígenas, que consistía en asignar tierras primeramente a los conquistadores que en las medidas antiguas correspondían a caballerías para los soldados de caballería y de peonías para los de infantería, en segundo lugar se asignaron tierras a los colonizadores que llegaron de la península. A conquistadores y colonizadores se les asignaban poblados de indígenas para que cultivaran las tierras asignadas a la par que trabajaban sus pequeñas huertas, siendo tratados como objetos de producción. Según las Leyes de Indias, los indígenas solo podían poseer la tierra en forma comunal, como integrante de un pueblo de indios, que era la forma de control que la corona estableció. Para obtener el pago de impuestos y al mismo tiempo contar con mano de obra, la corona asignó a cada pueblo de indios una

superficie circular con un radio de 2,873 varas a partir del centro de la plaza y comprendían aproximadamente 2,600 manzanas. Las tierras comunales se dividían en tres sectores, una parte se parcelaba y asignaba a las diferentes familias, otra servía como área de pastos comunales para el ganado y recolección de leña y una tercera era para labores agrícolas comunales. La propiedad comunal no podía ser transmitida, vendida ni empeñada por los indígenas. En los cambios de la tenencia de la tierra también surgieron los ejidos que son tierras que estaban alrededor de los pueblos y que eran de uso común pero donde no se cultivaba sino que se extraía madera y leña⁴ La regulación de la propiedad de los territorios indígenas se hizo a través de la Cédula Real emitida por la Corona el 1 de noviembre de 1591, en la que se ordenaba que se tuviera por legalizada la propiedad de los pueblos indios, otorgándoles el derecho de posesión y usufructo de las tierras, destinando los ejidos, que eran tierras no aptas para el cultivo, para la producción de leña de los poblados. De esta fecha datan los llamados “Títulos Reales” que además de garantizar el derecho de posesión de los indígenas a la tierra garantizaba a la Corona el cobro de impuestos. Los Títulos Reales se convirtieron legalmente en Títulos de Propiedad emitidos en el siglo XVIII, una vez abolido el sistema de encomiendas en 1718 y ante la ausencia de documentos legales de los siglos XVI y XVII, y al aumento de los conflictos entre indígenas, propietarios privados y de foráneos. En el siglo XVIII la Colonia decidió medir las tierras indígenas y entregar títulos de propiedad a las autoridades, de esta fecha son los mojones de calicanto que se ubican en los territorios actuales. Durante el periodo colonial las comunidades indígenas lograron mantener el tipo de propiedad comunal sobre la tierra, condición que conservaron hasta después de la independencia del año 1821. Esta conciencia de la colonización y de persistencia de lo propio es la base de la identidad que hasta la época actual ha subsistido y por lo que los pobladores de los territorios ancestrales se auto-identifican como indígenas.

1.2 TENENCIA DE LA TIERRA EN LA EPOCA REPUBLICANA.

⁴Este dato corresponde a 1950 según información recopilada por Jeffrey L. Gould- en El Mito de la Nicaragua Mestiza- Instituto de Historia de Nicaragua. Primera Edición- Editorial de la Universidad de Costa Rica 1997. Pag.237

En la época republicana, las distintas constituciones han reconocido la propiedad comunal de la tierra⁵, así como sus formas de organización ancestrales, como la Junta Administrativa que actualmente es elegida de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley de Comunidades Indígenas del año 1914, con la facilitación de las alcaldías municipales de acuerdo a la Ley de Municipios y sus reformas (Ley 40 y 261) que ejerce sus funciones en coordinación con el Consejo de Ancianos cuyos miembros son elegidos de acuerdo a la costumbre.

Dentro del derecho de propiedad colectiva se promulgaron una serie de leyes ordinarias que protegen los territorios indígenas, las que son obsoletas en las diferentes instancias sean estas administrativas o judiciales lo que raramente son aplicables por los judiciales dentro de estas leyes están: la ley de 1918, ley de 1935, ley de 1954, ley de 1914, ley de la propiedad reformada y agraria y la ley 278, así como el procedimiento que establecía el artículo 19 del reglamento de registro público, que son leyes suficientes para que un judicial tutele los derechos territoriales, ya que como principio fundamental dentro del derecho registral se establece la prohibición de la doble inmatriculación (es decir que exista un asiento registral sobre otro asiento), ya que estas leyes expresan que los territorios indígenas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables. El Decreto presidencial del 17 de mayo de 1877, sobre ventas de terrenos ejidales y de las comunidades indígenas, en este se contemplaba que las tierras de las comunidades que no estuvieran cultivadas serian puesta a la venta en licitación entre comuneros u otras personas, los que poseyeran tierras para cultivos tendrían que pagar de dos a cinco pesos. El Decreto legislativo del 5 de marzo de 1881, sobre ventas de terrenos ejidales y de las comunidades indígenas, deroga el de 1877, contempla que las tierras deben ser distribuidas entre familias o individuos pero que deben dejar parte de las tierras para la venta. Los ejidos eran una forma de uso de la propiedad, que estaba reservada exclusivamente para la producción de leña y oxígeno para los poblados y no era cultivable. Las cementeras eran las tierras asignadas para cultivo agrícola y las dehesas eran destinadas a la ganadería.

⁵Pueblos Indígenas de Nicaragua, Revista Giz Nicaragua 2010

El Decreto legislativo del 8 de marzo de 1895 y el 17 de mayo de 1902, reglamenta las relaciones entre los comuneros, este decreto regula las actividades agrícolas, el uso de la tierra y los recursos por los indígenas, atribuyendo los derechos y regulaciones para la aplicación de este decreto a un juez civil distrital. Decreto del 19 de marzo de 1895, el ejecutivo nombra a jefes políticos para ejercer el cumplimiento de la ley de 1881, estos jefes políticos ejercían control sobre la población indígena. Decreto ejecutivo del 16 de junio de 1896, aclara la ley de 1895 y regula la subasta de las tierras comunales, este decreto es derogado el 19 de enero de 1987, pero a la vez contempla otras regulaciones para subasta de tierras indígenas a favor de condueños. El Decreto legislativo del 2 de septiembre de 1897, sobre bienes hereditarios y comunes, este contempla la validación de la enajenación de los bienes de las comunidades. Decreto ejecutivo del 29 de octubre de 1904, restablece la ley de 1902 sobre relaciones entre comuneros estableciéndola como Ley de Policía. El Decreto legislativo del 16 de febrero de 1906 sobre comunidades indígenas, mandata la realización de un censo de comunidades indígenas y la medición y amojonamiento de tierras, la venta de tierras a comuneros y se les impone la organización de las juntas directivas, este decreto fue derogado a favor de los pueblos indígenas en 1914 y reformado por la ley del 24 de abril de 1918.

El decreto ejecutivo del 20 de febrero de 1908 regula el otorgamiento de personería jurídica a las comunidades indígenas, a raíz de este decreto hasta 1918 se otorgan personerías jurídicas a la mayoría de las comunidades se aprueban los Estatutos internos y planes de árbitro, en este periodo se fortaleció la defensa de los territorios indígenas. El decreto legislativo del 3 de junio de 1914 deroga el decreto sobre ventas de las tierras indígenas y reglamenta la administración de los bienes de las comunidades por las juntas directivas electas. Con la Ley de reforma agraria de 1961 y de 1981 se expropiaron tierras indígenas mediante la sobre titulación⁶.

⁶Frances Kinloch Tijerino. (2008) Historia de Nicaragua. Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica de la Universidad Centroamericana (IHNCA – UCA).

1.3 EPOCA MODERNA

Si bien los grandes conflictos históricos entre el Estado y los pueblos indígenas de la Costa Atlántica llegaron temporalmente a su fin con la creación de las regiones autónomas RAAS y RAAN, se siguen repitiendo hasta ahora conflictos más pequeños entre los pueblos indígenas y el gobierno, principalmente en relación al tema de los derechos territoriales. Especialmente el caso de la comunidad Awas Tingni quien suscitó particular atención. El litigio por los derechos territoriales llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de que el Ministerio del Ambiente de Nicaragua otorgara en 1996, a la empresa coreana Solcarsa, una concesión de tala de más de 62.000 hectáreas de bosque tropical. (Grossmann, 2001 pág. 24) Al comprobarse que el Estado de Nicaragua había infringido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada en 1979 (Revista *ibíd.* 2002.). En agosto de 2001, se dictaminó un fallo a favor de la comunidad, el tribunal confirmó los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre su tradicional región de asentamiento, los recursos naturales allí existentes y el medio ambiente. Por lo tanto, exigió al Estado de Nicaragua la demarcación del territorio tradicional de la comunidad Awas Tingni ⁷. El tribunal instó al Estado nicaragüense a expedir una ley para ordenar y garantizar los derechos indígenas y étnicos a la propiedad comunitaria. Esta ley fue aprobada en el 2003 (Ley 445) y otorga a los indígenas el pleno reconocimiento de los derechos de uso de sus tierras. Desde que esta ley fue aprobada, la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) formalizó numerosos territorios indígenas con títulos exactos de propiedad. (Únicamente en la RAAN Y RAAS Aunque esto representa un gran avance, en la práctica dista aún mucho de una implementación efectiva, pues las comunidades del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, consideran haberseles excluido⁸.

3. DATOS DEMOGRAFICOS DE LA POBLACION INDIGENA DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

⁷ Sentencia de Awas Tingni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Jilma Romero Arrechavala . (2009) Nuestras comunidades: Una mirada histórica de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua. Managua, Departamento de Historia de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua)

Los datos demográficos provenientes de los censos de las poblaciones indígenas, retomados en el estudio base sobre las condiciones de vida de los pueblos indígenas del Pacífico, Norte y Centro de Nicaragua de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 2010, muestra datos demográficos de los indígenas de esta región.

NO.	ASCENDENCIA	PUEBLO INDIGENA	POB. APROX.	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	REGION
1	NAHOA	OSTIONAL	1,000	RIVAS	SAN JUAN DEL SUR	P A C I F I C O
2		NICARAO CALI	2,000		SAN JORGE	
3		SALINAS DE NAHUALAPA	4,000		TOLA	
4		VERACRUZ DEL ZAPOTAL	3,000		RIVAS	
5		NANCIMI	5,000		ETOLA	
6		URBAITE LAS PILAS	5,000		ALTAGRACIA	
7	CHOROTEGA	MONIMBO	34,000	MASAYA	MASAYA	
8		SAN JUAN DE ORIENTE	4,000		SAN JUAN DE ORIENTE	
9	DEL PACIFICO	NINDIRI	30,000		NINDIRI	
10	XIU- SUBTIABA	SUBTIABA	49,000	LEON	LA PAZ CENTRO	
					LEON	
					QUEZAHUALQUE	
				CHINANDEGA	CHICHIGALPA	
11	CHOROTEGA DE OCCIDENTE	EL HATO	5,000	CHINANDEGA	EL VIEJO	
12	CACAOPERA	MATAGALPA	98,000	MATAGALPA	MATAGALPA	C E N T R O
	MATAGALPA				SAN DIONISIO	
					SAN RAMON	
					ESQUIPULAS	
					TERRABONA	
					LA DALIA	

13	CHOROTEGA	SEBACO	8,000	MATAGALPA	SEBACO	CENTRO
14	DEL CENTRO	MUY MUY	9,500	MATAGALPA	MUY MUY	
15	CHOROTEGA DEL NORTE	JINOTEGA	20,000	JINOTEGA	JINOTEGA	NORTE
16		MOZONTE	6,500	NUEVA SEGOVIA	MOZONTE	
17		LI TELPANECA	17,000	M A D R I Z	LI TELPANECA	
18		SAN LUCAS	12,000		SAN LUCAS	
19		SAN ATONIO DE PAUDA	4,000	I	SOMOTO	
20		SAN JOSE DE CUSMAPA	6,000		SAN JOSE DE CUSMAPA	
21		SANTA BARBARA	4,000	Z	SOMOTO	
22		TOTOGALPA	6,000		TOTOGALPA	
TOTAL			33,000			

Fuente: INIDE. Censo Nicaragua (2005) y Estudio base sobre las condiciones de vida de los pueblos indígenas del pacífico, centro y norte de Nicaragua, Gabriela Olguín Martínez, OIT (2008).

Los descendientes de las culturas cacaopera-matagalpa, chorotega, xiu-sutiaba y nahoá reclaman al Estado el reconocimiento de su existencia como ascendencias indígenas, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la Conquista, la Colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Estas ascendencias indígenas totalizan 333.000 personas, aproximadamente el 6.07 % de la población total del país. La ascendencia de mayor población es la chorotega con 166.000 personas, la cual se encuentra dispersa en 405 comunidades, hatillos y cañadas en seis departamentos del país: Chinandega, Madriz, Nueva Segovia, Jinotega, Matagalpa y Masaya; en segundo lugar, se ubican los cacaoperas-matagalpas, con 98.000 miembros, los cuales están radicados en 75 comunidades y cañadas en el departamento de Matagalpa y Jinotega; los xiu-sutiaba,

con 49.000 integrantes en 80 comunidades y barrios ocupan el tercer lugar, están ubicados en su mayoría en el departamento de León y parte del departamento de Chinandega; en cuarto lugar están los nahoas, con 20.000 personas en 46 comunidades y cañadas, ubicados en el departamento de Rivas.

Las cuatro ascendencias indígenas del Pacífico, Central y Norte de Nicaragua conforman 22 pueblos indígenas. Estas delimitaciones políticas y administrativas han sido históricamente denominadas pueblos indígenas porque en muchos casos están amparadas por un título real que designa pueblo indígena a ese territorio. Estos 22 pueblos indígenas abarcan ocho departamentos y 29 municipios del país. En la región del Pacífico se ubican los pueblos indígenas en los departamentos de Rivas, Masaya, León y Chinandega; en el Centro, en los departamentos de Matagalpa, Jinotega y en la zona Norte, en los departamentos de Nueva Segovia y Madriz.

CAPITULO I

DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

1. PROBLEMATICA TERRITORIAL.

En la mayoría de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, las tierras indígenas están bajo la administración de las juntas directivas, esta figura organizativa fue creada por el estado de Nicaragua mediante leyes emitidas a principios del siglo XX. En esta época los pueblos indígenas de Pacífico Centro y Norte eran dueños de grandes extensiones de tierra lo que motivo al estado nacional apoderarse de las mismas y convertir a los indígenas en campesinos, que una vez desposeídos de sus tierras se convertían en mano de obra barata. Las leyes de 1906, 1914, 1918 se enfocaron en regular la propiedad de las tierras de las comunidades indígenas, crear Estatutos de las Comunidades Indígenas y elegir las Juntas de administración de los bienes de las Comunidades⁹. Estas leyes trataban a los miembros de las comunidades indígenas exclusivamente como comuneros, poseedores de tierras, y le negaron a la comunidad sus derechos culturales y políticos como asociaciones naturales que comparten, entre otros elementos, de vida comunitaria, la tenencia colectiva de la tierra, los lazos étnicos, sociales y la cosmovisión e identidad, estas leyes continúan en vigencia y son parte del ordenamiento jurídico nacional. La defensa de las tierras y territorios es el principal problema en términos de derechos humanos, individuales y colectivos, en las cuatro ascendencias indígenas: chorotegas que son la población más numerosa, los nahoas que habitan en la zonas costeras del pacífico en el sur del país, los xiu-sutiaba localizados en el occidente, y los cacaoperas-matagalpas en el centro. Cada territorio afronta distintas amenazas, con la común dificultad de no contar con un marco jurídico adecuado para que se puedan cumplir con sus derechos, ya que las leyes actuales dan preeminencia al Estado sobre la organización tradicional indígena. La tenencia de la tierra colectiva o comunitaria, al tener un marco regulatorio ambiguo,

⁹Freddy Franco. Las sociedades aborígenes de Nicaragua. Los Nicaraos y Chorotegas

se ha complejizado, primero por el desconocimiento del Estado y de las grandes empresas de los títulos reales que poseen los pueblos, después por las acciones de compra venta realizadas por las alcaldías, notarios públicos y por algunos miembros de comunidades indígenas. Los supuestos documentos de propiedad son diversos, desde escrituras públicas de compra venta o posesorias, títulos supletorios, avales o cartas de asignación, los que conllevan a severos conflictos de las tierras colectivas trasgrediendo el derecho colectivo y las practicas ancestrales.

Como podemos observar la gobernabilidad expresada en las autonomías comunitarias esta trasgredida, desde el derecho Consuetudinario se conservan los territorios aplicando las artes de la sabiduría indígena. Este arte del cuidado y el arte de educar para mantener esa armonía con la madre tierra, son violentados con nuevas formas de administración y protección de los recursos naturales a pesar que la Ley 217, del Medio ambiente establece en el Arto 4, inciso 4, que el Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean estas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del País, en sus actividades para la preservación del medio ambiente y uso sostenible de los recursos naturales. Sin embargo desde el Gobierno se ejerce la administración en relación al manejo de áreas protegidas, impulsando una superposición de nuevas administraciones sin tomar en cuenta el derecho consuetudinario y las estructuras orgánicas propias de los pueblos indígenas, promoviendo exploración y explotación de recursos del medio ambiente. Desde la independencia los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte han resistido un persistente desconocimiento por parte del Estado, los grupos económicos hegemónicos y los partidos políticos, que intentaron imponer su tesis de que en las regiones del Pacífico, Centro y Norte no existen pueblos indígenas por que estos se han asimilado, por lo que es más adecuado llamarlos campesinos. Este desconocimiento ha sido la herramienta para justificar la supuesta inexistencia de los pueblos indígenas y facilitar el despojo de sus tierras, situación que se ha tornado más agresiva en la primera década de este siglo, tal como lo perciben los dirigentes indígenas, según lo han manifestado en distintos foros impulsados por la Red de Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte. Como hemos observado en nuestro marco teórico la resistencia indígena tiene como periodos claves los años de la independencia entre 1821 y 1823 cuando las

grandes propiedades estaban concentradas en un pequeño grupo de comerciantes monopolistas que exigían limitar y distribuir la propiedad de la tierra. En 1824 se promulgó la Constitución de la República de la cual se derivaron leyes para el reordenamiento de la propiedad de la tierra con el propósito de desarrollar la propiedad privada sin tocar las tierras comunales. Este reordenamiento significó remedidas de las tierras, exigencias de presentar los títulos de propiedad, de los cuales carecían muchos pueblos, lo que provocó alzamientos indígenas. La década comprendida entre 1831 y 1838 se caracterizó por los conflictos sociales y políticos como consecuencia de la confiscación de propiedades. En el periodo entre 1857 y 1870 la propiedad se caracterizaba por el modelo latifundista de haciendas característico de la época colonial, que servían de respaldo social y político a sus propietarios de acuerdo al concepto de ciudadanía de los gobiernos conservadores que eran ser hombre y tener propiedades, básicamente. Cuando las propiedades adquieren valor económico se crearon los registros de propiedad entre 1879 y 1888, esto debido en gran medida al cultivo del café¹⁰.

En esta época se organizó el reparto de tierras afectando la propiedad comunal indígena para favorecer al grupo económico agro-exportador cuyo representante el presidente Pedro Joaquín Chamorro promulgó en 1877 una Ley Agraria destinada a desalojar a los indígenas de sus tierras, lo que al final fue causa de la guerra de las comunidades indígenas contra el gobierno de Joaquín Zavala. El caudillo liberal José Santos Zelaya que gobernó Nicaragua de 1893 a 1909 incorporó mediante decreto del 19 de marzo de 1895, grandes extensiones de tierra a la producción cafetalera mediante los mecanismos de expropiación de la propiedad eclesiástica, la abolición del sistema de manos muertas y la venta de propiedades nacionales fortaleciendo el poder de las nuevas clases económicas y debilitando las tradicionales. Estas expropiaciones de tierra iniciadas en 1838 se extendieron hasta 1906, concentrándose en tierras selectivas y afectando a colonos, asentados, poseedores sin título, comuneros e indígenas que fueron expropiados violentamente que impulsaban las invasiones de

¹⁰ Francisco Pérez Estrada, Breve Reseña Histórica de Nicaragua. Año 2008

tierra. Una nueva Ley Agraria fue emitida el 30 de marzo de 1917 siendo su impacto aún más negativo que las anteriores por cuanto autorizaba la división y venta de la propiedad comunal indígena. Esta ley fue usada por un grupo poderoso económicamente para adquirir terrenos nacionales donde se proyectaba abrir rutas de comunicación. Una ley que fortaleció la influencia de los grandes propietarios sobre los campesinos e indígenas fue la Ley de 1929 que prohibía la venta de tierras nacionales sin prohibir la explotación de estas, lo que significó un notable atraso en el desarrollo agrario, ya que los que hacían producir las tierras no podían adquirirlas, lo que si hicieron los poderosos que tenían influencias en el gobierno, desplazando a miles de personas en los departamentos de Jinotega, Estelí, Matagalpa, Chontales, Rivas, Managua, León y Chinandega, por el hecho de no poseer escrituras que afianzaran su derecho de posesión¹¹

3. MARCO JURIDICO QUE REGULA LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS EN LA ACTUALIDAD.

En este tema hare una descripción general de las disposiciones legales que regulan el derecho de propiedad de los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua, haciendo mención a leyes, decretos y convenios.

3.1 INDIVIDUAL

La Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987. Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, dispones en su artículo 11. Los Habitantes de las comunidades de la costa Atlántica tienen derecho a:(...)

6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma. Esta Ley únicamente hace referencia a las regiones del Costa Atlántica y no a las del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua. (...)

¹¹. Gould, Jeffrey L, El Mito de la Nicaragua Mestiza, Instituto de Historia de Nicaragua, Editorial de la Universidad de Costa Rica. San José 1997. Pag. 70

De igual forma lo dispone la Ley No. 88 de 2 de Abril de 1990. Ley de Protección a la Propiedad Agraria, la que en su artículo 1 dispone: De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política, el Estado garantiza plenamente los derechos adquiridos sobre la propiedad de la tierra al campesinado, productores individuales, cooperativas, comunidades indígenas y de la Costa Atlántica. (...) Sin embargo hasta la fecha las comunidades indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua no cuentan con Títulos otorgados por el Estado sobre sus tierras ancestrales.

Ley No. 278 Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria dispone en su **artículo 103.** Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria sobre propiedades rústicas ubicadas en terrenos de las Comunidades Indígenas, deberán pagar un canon de arriendo a dicha comunidad según Reglamento que se emitirá para tal fin. Sin embargo esta disposición no es cumplida por algunas departamentos en que la municipalidad está injiriendo sobre el dominio de estas tierras, las que se encuentran en manos de grandes terrateniente como es el caso del Municipio de Sebaco Matagalpa quienes tienen en su poder grandes extensiones de tierras indígenas para el cultivo de arroz y que reciben un ridículo Canon de arrendamiento.

3.2 COMUNAL

En el caso de la propiedad comunal en Nicaragua; nuestra Constitución Política Artículo 89 (...)continúa reconocimiento las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales. De igual forma lo dispone el Artículo 180. Siempre con respecto a las Comunidades de la Costa Atlántica estableciendo que tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. Garantizando a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y

representantes. Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres. (...)

En el caso de la Ley No.28 de Septiembre 2 de 1987.Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Está más que claro que el artículo 9 referida a la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros, y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central al igual que el artículo 11, artículo 36. Referidos únicamente a la propiedad comunal de las comunidades de la Costa Atlántica.

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003. Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, indio y Maíz. Únicamente se encuentra referida al igual que las otras leyes, a las comunidades de la Costa Atlántica en los que se incluye los ríos Bocay, Coca, Indio y Maíz, excluyendo a las Comunidades del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua; pues el objeto de la Ley es regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y la cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz. De igual forma en esta Ley se determinan los procedimientos para el proceso de demarcación y titulación sobre el derecho de propiedad comunal; excluyendo a las del pacífico.

El Decreto Legislativo de 3 de junio de 1914 Deroga el Decreto de 16 de febrero de 1906 sobre venta de terrenos de Comunidades Indígenas, y reglamenta la administración de los bienes de dichas Comunidades. Así por ejemplo el **Artículo 6.** El precio del arrendamiento de las tierras será fijado por las Juntas, pero no podrá ser inferior al del arrendamiento de los terrenos ejidales.

Artículo 8. Los miembros de la comunidad que actualmente ocuparen terrenos de la misma, no pagarán nada de arrendamiento hasta cincuenta (50) hectáreas; y si ocuparen mayor cantidad de terreno, sólo pagarán por el exceso. **Artículo 9.** Los terrenos de la comunidad que ahora no estuvieren ocupados, quedarán como de aprovechamiento común para los miembros de la Comunidad. Sin embargo; si se presentaren arrendatarios, las juntas podrán dar en arriendo hasta la mitad de los terrenos, sujetos al canon actual (art.6) reservando la otra para dicho aprovechamiento común. **Artículo 10.** El producto del arrendamiento de los terrenos de Comunidad, deducidos los gastos indispensables de Oficina y de pago de Tesorero, se invertirá íntegro en la instrucción de los indígenas. Quizás este Decreto le de cierta potestad a las Juntas Directivas de las Comunidades, únicamente sobre el arrendamiento de sus tierras; sin embargo en la práctica no se aplica, por la injerencia que tienen estas comunidades por parte de las municipalidades certificando Juntas Directivas no pertenecientes a la Casta Indígena(Este tema será abordado a profundidad en el Capítulo II) De igual forma el Decreto A.N. Número 3584 de Julio 9 del 2003 Reglamento a la Ley Número 28 “Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua“ continua excluyendo a las Comunidades del Pacifico Centro y Norte de Nicaragua, así lo dispone el Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones: (...) Áreas de Uso Comunal. Son aquellas áreas de uso compartido de forma tradicional entre dos o más comunidades indígenas con exclusión de terceros. (...)Tierra Comunal: Es el área geográfica de posesión de una comunidad indígena y/o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, religiosas y espirituales, incluyendo la caza, pesca y agricultura, los cementerios y otros lugares sagrados de la comunidad. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles. **Artículo 18.** Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto

establezcan los organismos competentes. Artículo 27. La organización y transmisión del uso y disfrute entre sus miembros de las formas comunales de propiedad en las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, serán normadas por las propias autoridades comunales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, de acuerdo con ley.

En el caso del Acuerdo Ejecutivo No. 404 de 18 de Octubre de 1945. Aprueba Plan de Arbitrio únicamente de la Comunidad Indígena de Jinotega Departamento de Jinotega. Así por ejemplo el Artículo 1. Dispone que los terrenos de la Comunidad Indígena de Jinotega, así como la finca urbana de su pertenencia, sean para el uso y disfrute de las personas que de conformidad con el censo sean miembros de ella. En consecuencia, no podrán venderse ni traspasarse a ningún título a persona o entidad extraña.

Artículo 3. La Directiva podrá dar en arriendo a particulares, previo pago y mediante el contrato respectivo, aquellos terrenos que se estimen sobrantes o que no han sido asignados a ninguno de sus miembros.

Artículo 6. Para efectos de arrendamiento de terrenos comunes a particulares, se establecen las clases siguientes:

- a) De agricultura y ganadería
- b) Solares situados en caseríos o a orillas de caminos, destinados para casas de habitación.
- c) Solares situados en caseríos o a orillas de caminos, destinados para establecimientos de comercio.

Artículo 7. Tanto para el arrendamiento a particulares de la finca urbana, como para autorización a favor de los mismos particulares para la extracción de maderas, chicle o hule de los terrenos comunes, a que se refiere el artículo 4o. queda autorizada la Directiva para fijar el precio o valor, de acuerdo con la magnitud de la extracción o cotizaciones de los productos en la plantación la fecha de la celebración del contrato respectivo.

Cuando recayere en miembros de la Comunidad el arriendo de la finca urbana o la extracción de los productos citados, pagarán solamente la mitad de las respectivas, no

pudiendo éstos en tal caso, subarrendar ni obtener autorizaciones a favor de tercera persona.

Artículo 8. Los particulares que con autorización de la Directiva ocuparen los sitios comuneros para pastar ganados, pagarán mensualmente por cada cabeza diez centavos.

Los que sin tal autorización usaren dichos sitios para los fines ya citados, pagarán el doble del precio estipulado anteriormente. Los miembros de la Comunidad usarán libremente los expresados sitios, toda vez que hayan prestado su día de trabajo anual o enterado su equivalencia en la Tesorería.

Artículo 9. Todo comunero deberá solicitar a la Directiva la autorización para cercar la parcela que le corresponda ocupar, tal solicitud la hará por escrito, expresando linderos, extensión y ubicación. Los mismos requisitos llenarán los particulares interesados en el alquiler de tales terrenos.

3.3 TÍTULOS COLONIALES

Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, indio y Maíz.

Artículo 32. Las comunidades que han adquirido títulos de propiedad sobre determinadas áreas, así como los otorgados por la Comisión Tituladora de la Mosquitia emanados del Tratado Harrison – Altamirano de 1905, u otros, tienen derecho además a las áreas complementarias de los espacios ocupados tradicionalmente.

(...)

3.4 REFORMA AGRARIA

Constitución Política

Artículo 107. La Reforma Agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de

esta Constitución. La Reforma Agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia. (...)

3.5 ADJUDICACIÓN

En la Ley Ley Número 445 de Enero 22 de 2003

Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones Autónomas de la Costa atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. Adjudica la propiedad comunal únicamente a la Costa Atlántica de Nicaragua, estableciendo el procedimiento de demarcación y titulación para estas. Así lo dispone el **artículo 15**. Estableciendo que los Consejos Regionales Autónomos y Gobiernos Regionales Autónomos deberán respetar los derechos de propiedad, que las comunidades indígenas y étnicas ubicadas dentro de su jurisdicción, tienen sobre sus tierras comunales y sobre los recursos naturales que en ellas se encuentran. Así mismo los Consejos Regionales Autónomos, de acuerdo a sus competencias, tendrán la responsabilidad de promover los procedimientos de demarcación y titulación de las tierras comunales, para lo cual deberá coordinarse con el Gobierno Central. En el **Artículo 43**, se establece La Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), teniendo las funciones siguientes:

- Dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación;
- Crear comisiones técnicas, regionales y territoriales;
- Dotarse de su Reglamento Interno;
- Administrar su presupuesto;
- Coordinar con la Oficina de Titulación Rural (OTR), la emisión de títulos sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Determinando así el procedimiento para Demarcar y Titular las comunidades de la Costa Atlántica, sin hacer mención a las otras comunidades del Pacífico, Centro y Norte del País.

4. NORMAS QUE REGULAN EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LAS COMUNIDADES DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

Están referidas únicamente a las normas del Código Civil para los indígenas de la Costa Pacífica, Centro y Norte de Nicaragua; por no existir una legislación para el manejo de sus asuntos especialmente el relativo a sus tierras. A continuación expongo textualmente los siguientes artículos del Código Civil de nuestro País que regula la Comunidad de bienes.

Artículo 1692. La Comunidad de Bienes, en defecto de contratos o disposiciones especiales, se regla por las prescripciones siguientes:

Artículo 1693. Se presumen iguales, mientras no haya prueba en contrario, las porciones correspondientes a los partícipes de la comunidad. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será proporcional a sus partes respectivas.

Artículo 1694. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros está obligado a las deudas de la cosa común como los herederos en las deudas hereditarias.

Artículo 1695. Cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, siempre que las emplee conforme a su destino usual y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad o en forma que impida a los otros partícipes utilizarlas según sus derechos.

Artículo 1696. Cada uno de los partícipes tiene derecho obligar a los otros a que contribuyan con él a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, sin perjuicio de la facultad que tienen los primeros de eximirse de ella abandonando sus derechos de copropietarios.

Artículo 1697. A las deudas contraídas en pro de la comunidad, durante ella, no está obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Artículo 1698. Ninguno de los partícipes puede hacer innovación en la cosa común, aunque le reporte a todos ventajas si los demás no consienten en ello. Artículo 1699. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. No hay mayoría, sino cuando los votos que concurren al acuerdo representan la mayor parte de los intereses, que constituyen el objeto de la comunidad. Si no se formare mayoría o si el resultado de estos acuerdos fuere perjudicial a la cosa común, la autoridad judicial, a solicitud de parte, puede tomar las medidas oportunas y nombrar también en caso necesario, un administrador. Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a cada partícipe, o alguno de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior. Artículo 1700. Cada partícipe tiene plena propiedad de su parte y los aprovechamientos o frutos relativos a ella. Puede vender libremente, ceder, o hipotecar esta parte, si no se tratare de derechos personales; pero el efecto de la venta o de la hipoteca se limita a la porción que debe corresponder al partícipe en la división. Artículo 1701. Los acreedores o cesionarios de un, partícipe, pueden oponerse a la partición a la cual se haya procedido sin su intervención, e intervenir en ella a su costa; pero no pueden impugnar una partición ya ejecutada, excepto el caso de fraude o de partición realizada, a pesar de una oposición formal y sin perjuicio siempre de la facultad de hacerse rendir cuentas de los derechos del deudor o cedente.

Artículo 1702. En la división de la cosa común, debe procederse de tal manera, que todos gocen de iguales ventajas, sin que para esto obste la parte que uno de los condueños haya tomado sin consentimiento expreso de los otros.

Artículo 1703. Nadie puede ser obligado a permanecer en comunidad y puede cada uno de los partícipes, pedir la terminación de ésta. Es, sin embargo, válido el acuerdo que haya fijado la existencia de la comunidad durante un tiempo determinado que no exceda de cinco años, prorrogables siempre por nuevos convenios.

Artículo 1704. La autoridad judicial, puede, a solicitud de parte, si lo exigieren circunstancias graves y urgentes, ordenar la cesación de la comunidad, aun antes de la época convenida. Si la cosa común es indivisible, y los condueños no convienen en que se adjudique a alguno de ellos, reintegrando a los otros el dinero, se venderá la cosa y

se repartirá el precio. Cualquier comunero puede solicitar ante el Juez lo dispuesto en este artículo.

Artículo 1705. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destine.

Artículo 1706. Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso. Pero no podrá impugnar la división consumada excepto en caso de fraude, o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

Artículo 1707. En los lugares en que por uso o costumbre está establecida la comunidad de pastos, el propietario que quiera retirarse total o parcialmente del ejercicio de esa comunidad, debe avisarlo con un año de anticipación, y al terminar éste, perderá el uso que ejercita o podía ejercitar sobre el predio de otros, en proporción al terreno que haya sustraído al uso de la comunidad. Artículo 1708. Los propietarios de terreno no cercados, no tienen derecho a cobrar por el tránsito, permanencia o el pasto consumido por los ganados de las otras haciendas, cuando sus dueños no los hayan aquerenciado o pastoreado en dicho lugar; y no podrán pedir la desocupación mientras no estén cerrados.

Artículo 1709. La terminación de la comunidad, no podrá pedirse por los copropietarios de cosas que, por motivo de la partición dejarían de servir al uso a que estén destinados.

Artículo 1710. Ningún comunero puede tomar para si, ni dar a un tercero, los predios comunes en todo o en parte, en usufructo, uso, habitación o arriendo si no es de acuerdo con los demás interesados. En caso de que no se avinieren, cualquier de ellos pueden ocurrir al Juez de Distrito de lo Civil respectivo, para que se saque en subasta el derecho de que se trate. El Juez, al adjudicarlo al mejor postor, distribuirá el valor entre los interesados, conforme les corresponda y en caso de ser canon, renta o pensión, designara la persona que ha de distribuirlos. Si la cosa admite cómoda división, los condueños pueden ponerse pidiendo la partición de ella. La subasta podrá tener lugar en cualquier tiempo, mientras dure la comunión, sea en el lugar donde esté

ubicada la propiedad, en el que existan la mayor parte de los comuneros o en el que se ventile cualquier juicio referente a la comunidad.

Artículo 1711. Ningún comunero podrá explotar con cortes de madera semejantes, el terreno común si no es de conformidad con el artículo anterior. Tampoco podrá trabajar potreros ni hacer otra clase de cultivos, tomando mayor cantidad de terreno, sin dejar a los demás un derecho igual en la proporción correspondiente.

La acción de los comuneros respecto a lo que por este artículo y los anteriores se les concede, no prescribe en ningún tiempo.

Artículo 1712. Cuando la cosa fuere indivisible y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

Artículo 1713. La división de una cosa común, no perjudica a tercero el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieren antes de hacer la partición.

Es única y exclusivamente con este marco jurídico que cuentan las comunidades indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua y a través de ello soluciona sus conflictos de propiedad comunal, sin embargo hasta el momento no cuentan con un Procedimiento Establecido Para Demarcar y Titular sus tierras.

Cada Comunidad Indígena de estos pueblos, cuenta con sus propios Estatutos y Reglamento propios aprobados por el Ministerio de Gobernación, pero estos rigen únicamente lo interno de cada comunidad, es decir la relación entre sus miembros y la forma organizativa de estos así como la elección de sus autoridades.

5. CONFLICTOS DE PROPIEDAD QUE ENFRENTAN LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA Y EL ANTEPROYECTO DE LEY DE AUTONOMIA.

En los últimos años, han existido múltiples disputas con colonos ilegales que se han apropiado de tierras indígenas despojándolos a estos y los descendientes de la casta

indígena de sus tierras ancestrales; tal es el caso de los Indígenas del Pacífico Centro y Norte, objeto de este estudio, quienes siguen aferrándose a sus raíces y declararon a partir de 1992 que no han desaparecido y desde entonces continuamente han asumido una serie de modalidades organizativas que coinciden con sus demandas específicas. Es así que el primero de agosto del 2008 se reunieron, en un terreno baldío de un viejo taller de mecánica en el cruce de Masaya camino a Granada, las autoridades tradicionales de más de una docena de comunidades indígenas del Pacífico, Centro y Norte (PCN) de Nicaragua, para contarse mutuamente sus penas y problemas, nadie sospechaba que esta reunión iba a ser histórica, en ese momento recordaron que durante siglos incluso los propios pueblos indígenas de la Costa Caribe que poblaron junto con los afro descendientes casi la mitad del territorio nicaragüense, negaron la existencia de pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte. Mientras que los primeros, a través de una guerra sangrienta en la década de los 80, lograron arrebatarse en 1987 un estatuto jurídico-político que les garantizaba una autonomía territorial que cubría toda la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), los indígenas PCN quedaban sin las más mínimas garantías para su desenvolvimiento como pueblos. O dicho de otra manera: los 330 mil indígenas del PCN quedaban a la intemperie de la historia; ocupando hasta hoy el último lugar en la estratificación social de Nicaragua a pesar de que el Artículo 5 de la Constitución de Nicaragua está atribuyendo una serie de derechos a los indígenas reconocidos como tales.

Luego que los indígenas correspondiente a estas regiones analizaran todos estos fracasos y aciertos de diferentes redes de comunidades en los territorios indígenas y perteneciente a la región norte de Nicaragua surgió en la discusión de tres días una noción jurídica que se había convertido a lo largo de las dos últimas décadas en un símbolo político para muchos de los pueblos indígenas en toda América Latina: AUTONOMÍA. El ejemplo de los pueblos indígenas de la Costa del Caribe y su *Estatuto de Autonomía* era demasiado cercano como para pasarlo por alto; es así que al finalizar la reunión de agosto del 2008 las autoridades indígenas firmaron una declaración en

favor de una *autonomía intercomunitaria* invocando a los sagrados valores de la Madre Tierra, del buen Vivir y de la Autodeterminación de los pueblos¹²

Trataron de encontrar una forma de unificar a los pueblos y las comunidades que hasta ahora parecía más bien un rompecabezas que a una estructura orgánica, tomando en cuenta las malas experiencias con el verticalismo indigenista del pasado que excluyó a muchas de las comunidades. Tras largas discusiones se optó por la constitución de una nueva forma organizativa que abarcaba a todas las organizaciones indígenas presentes y representadas en esta reunión: la *Red de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua*.¹³ Del seno de esta Red en que están representados 22 pueblos que existen en el PCN de Nicaragua, elaborando un *Anteproyecto de ley general para pueblos indígenas Pacífico Centro y Norte de Nicaragua*. Es hasta el 1 de abril del 2011 que se da el primer borrador consensuado en una asamblea de las autoridades indígenas del Pacífico Centro y Norte integrando al anteproyecto de ley que de ahora en adelante se llamaba *Anteproyecto de Ley de Autonomía de los Pueblos Indígenas Pacífico Centro Norte de Nicaragua* y que la Comisión de Asuntos Étnicos de la Asamblea Nacional ya dictaminó, sin embargo en la actualidad se encuentra en discusión ante el plenario de la Asamblea Nacional, con ellos pretenden combatir a la mayoría de terratenientes que no pagan canon, porque desconocen el derecho indígenas, los que sobre explotan las fértiles tierras sin pagar nada a sus verdaderos dueños.

“En estos tiempos los pueblos indígenas nos enfrentamos a muchos retos, despojo de territorio, retardación de justicia, discriminación y olvido. Pero nosotros aquí estamos por eso hemos impulsado el proyecto de Ley de Autonomía de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte

de Nicaragua como un instrumento jurídico nacido del seno de nosotros. Estamos impulsando la autonomía al promover diálogos con las instancias del estado y de la municipalidad para que no nos sigan violando nuestros derechos, para que nos reconozcan como tal y podamos convivir entre nosotros. El consejo de ancianos y la

¹²Identidad y Cultura en Nicaragua. Francisco Javier Garcia Bresó. Año 2006.

¹³Boletín de Red de Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte .Año 2009.

Junta Directiva en conjunto con el pueblo estamos promoviendo nuestra cultura, nuestra forma de cultivar siendo el maíz nuestro principal alimento, nuestra música y artesanías para que la gente nos conozca y valore nuestra cultura”.

Juan Vílchez

Presidente Junta Directiva del Pueblo Indígena de Matagalpa

6. BREVE ANALISIS DEL DERECHO DE PROPIEDAD COMUNAL BAJO EL MARCO JURIDICO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

La Constitución Política de Nicaragua reconoce la institucionalidad de los pueblos indígenas (Arto 5). En el marco del proyecto de ley de autonomía de los Pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua se expresa:

“Que los pueblos indígenas son entidades de derecho público” (Art. 1 Inc. a) y como tales ejercen

su propia institucionalidad a través de sus representantes electos, avalados y reconocidos por la población indígena. En este sistema de gobernanza la máxima autoridad es la Asamblea General Indígena, instancia de consulta y toma de decisiones sobre la vida y desarrollo con identidad; así mismo aprueba el proceso de elecciones, periodo y funciones de las autoridades formales y tradicionales de los pueblos indígenas; el Consejo de Ancianos como máxima autoridad tradicional se basa en las buenas prácticas y gobernanzas heredadas de forma oral por las costumbres y tradiciones por nuestros ancestros que garantiza el cumplimiento de la gestión de las decisiones de la Asamblea General Indígena, coordinando con la junta directiva que es el órgano ejecutivo y administrativo encargado de proteger el patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas.

Esta institucionalidad está arraigada en la autonomía, auto determinación o libre determinación,

demostrada a través de acciones de hecho y de derecho concretadas en la facultad de decidir sobre sus asuntos internos, tierras comunales o colectivas de acuerdo a sus propias costumbres, tradiciones y estatutos.

El proyecto de la ley establece la constitución de un Consejo de pueblos indígenas, *“Arto. 37. Créase el Concejo de Pueblos Indígenas como órgano representativo de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte, para articular la participación en la toma de decisiones referidas a los asuntos públicos del Estado que afecten a los pueblos indígenas y sus territorios, . . .”*.

Esta instancia está integrada y representada por cada una de las autoridades de los pueblos indígenas, la que actúa como una instancia de facilitadora y mediadora entre los pueblos indígenas para la resolución de conflictos y la gestión de una agenda para el desarrollo con identidad y el buen vivir de los pueblos indígenas, las relaciones con las instituciones del gobierno, sistema de Naciones Unidas y agencia de cooperación para el desarrollo que aportan a la implementación de programas de la edificación de las autonomías comunitarias.

En la tenencia de la tierra el mencionado proyecto de ley, refiere a la seguridad jurídica de la propiedad, que es el tema central de los pueblos indígenas en la relación del ser indígena con nuestra Madre Tierra, desde un pensamiento ancestral arraigados en los principios y valores de un beneficio colectivo y equitativo, teniendo como finalidad la restitución de los derechos y deberes de la tierra fundamentados en los derechos de uso, goce y disfrute sin más restricciones que sus propias costumbres y tradiciones en la explotación y la sostenibilidad de los recursos, los que tienen el carácter de ser inembargables, inalienables e imprescriptibles.

“Arto. 41. Las tierras Comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas del pacífico, centro y norte son aquellas que han pertenecido ancestralmente y de manera colectiva, o que han mantenido en posesión de acuerdo a sus usos y costumbres, las que son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

Los mecanismos de control y de seguridad jurídica del territorio de los pueblos indígenas, desde el disfrute, uso y goce de la propiedad, tanto a los pobladores indígenas, arrendatarios y aquellos terceros que poseen derecho de posesión en territorios de los pueblos indígenas, donde se definen mecanismos y acciones de control y reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, al igual que se limitan las actuaciones de los miembros de las juntas directivas o concejos de ancianos y de acuerdo a la actuación pueden ser clasificadas como delitos, ya que según la ley son instituciones de derecho público y pueden ser juzgados por la Justicia indígena y de acuerdo a las consecuencias de los actos ilícitos pueden ser llevados a la justicia ordinaria, como parte de garantizar la confianza y seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

Arto. 64. Son usuarios de tierras indígenas las personas naturales y jurídicas que han suscrito Contrato con las Autoridades Indígenas, así como los que tienen títulos individuales y cumplen con el canon correspondiente, sean estos miembros de la comunidad indígena o personas ajenas a ella.

Arto. 68. Para brindar seguridad jurídica a las personas que usan tierras indígenas, se establecen las siguientes disposiciones:

- a. Las Autoridades Indígenas serán responsables institucionalmente por el otorgamiento de Contratos sobre parcelas que ya se encuentran otorgadas mediante Contrato a otras personas naturales o jurídicas. Los directivos que autoricen doble contrato sobre un mismo bien, serán responsables personalmente por tales actos y el afectado podrá demandarlo en la vía correspondiente.*
- b. Las autoridades indígenas será responsable de la indemnización de los daños y perjuicios que por su causa ocasione al arrendatario.*
- c. No podrá incluirse en los Contratos cláusulas que establezcan la rescisión o anulación unilateral del mismo.*
- d. La Autoridad Indígena deberá de garantizar el derecho de uso, goce y disfrute de forma pacífica*

del bien, asignado en arriendo o usufructo y comparecer en su defensa en caso necesario.

e. En el caso de las personas que han pagado el canon, la Junta Directiva del Pueblo Indígena deberá apoyarle u otorgarle las garantías necesarias para el uso del bien, así como el respaldo en

las gestiones crediticias y el acceso a otros beneficios de la inversión pública y de la cooperación

en el territorio indígena.

Arto. 76. En los casos en que personas ajenas al pueblo indígena sin autorización de la Junta Directiva, ocupen terrenos pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, podrán ser acusadas por Usurpación de la Propiedad Comunitaria de conformidad con el Arto.241 inciso d) del Código Penal vigente. De igual manera, serán acusados por Estelionato conforme el Arto.233 inciso b) del Código Penal, los directivos o autoridades que vendan bienes propiedad del Pueblo Indígena. El Ministerio Público, con la solicitud de cualquier autoridad indígena o cualquier comunero procederá a tramitar la acusación respectiva. Se exceptúan aquellas personas adquirentes de buena fe que han mantenido posesión pública, pacífica y continua sobre dichos terrenos”.

6.1 Propósito Generales del Anteproyecto de Ley de Autonomía de los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua.

Los propósitos de la ley de autonomía, es la reivindicación y restitución de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que esta intrínsecamente vinculado con las políticas del gobierno y que tienen como finalidad :

a. Definición de políticas públicas con pertinencia indígena por el Estado de Nicaragua con la

Participación de los Pueblos Indígenas.

b. Consenso Nacional sobre la preservación y desarrollo de las culturas autóctonas.

c. Necesidad de actualización de las leyes de los pueblos indígenas, adecuándolos a los instrumentos internacionales.

- d. La institucionalidad y respeto a los pueblos indígenas, a través de alianzas con el gobierno y otras instituciones del que existan en el territorio indígena.
- e. Necesidad de desarrollar e implementar políticas de desarrollos dentro del Estado Social de Derecho.
- f. Restituir los derechos colectivos y las tierras a los pueblos indígenas.

Es así que el marco jurídico de los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte en el contexto nacional presenta grandes vacíos, pues hasta el año 1995 la Constitución Política de Nicaragua solamente reconocía la existencia de los pueblos indígenas de las regiones autónomas de las Costa Caribe. Ante esta situación como hemos visto, los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte iniciaron un proceso de incidencia para las reformas constitucionales del año 1995, logrando el fortalecimiento de los derechos y deberes de los pueblos indígenas establecidos en 1987 por primera vez en la historia de Nicaragua. La Constitución Política reconoce de manera expresa la existencia de los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua sin hacer diferencia entre la Costa Atlántica de Nicaragua. Esta reforma constitucional constituye la base legal para la unificación del régimen legal de los pueblos indígenas de Nicaragua.

Es importante señalar que en todos los aspectos sociales, políticos y económicos indígenas sus derechos y deberes se encuentran marginados, los que son avasallados por las autoridades administrativas, judiciales, municipales, personas naturales (terratenientes), personas jurídicas (Bancos, ONG) y sociedad en general, siendo las principales la desarticulación y fragmentación de las organizaciones tradicionales y formales de las Autoridades indígenas, otra es el saqueo descontrolado de los recursos indígenas naturales, arqueológicos, fauna, flora y otros recursos, y otro talón de Aquiles que es tema candente en Nicaragua el Problema del territorio indígena, permitiendo la reducción y limitación de los territorios indígenas por todos aquellos agentes ajenos a los derechos indígenas se prestan a procesos simulados y falseados para apropiarse

de los territorios indígenas las razones de esto es porque existen leyes obsoletas que permiten estos procesos viciados y que no llenan las realidades y convivencias de los pueblos indígenas, por lo que es necesario la aprobación de una Ley actualizada y pegada a la realidad de nuestros territorios indígenas. Por lo que fue necesario realizar un proceso de consenso en los pueblos indígenas para la elaboración del Ante Proyecto de ley y demandar su aprobación. Un primer esfuerzo consistió en la realización de un diagnóstico de la legislación nacional sobre los pueblos indígenas de Nicaragua, lo que permitió identificar las tendencias legislativas actuales y proponer un anteproyecto para promover la disminución de la brecha entre los dos regímenes legales existentes en nuestro país y fortalecer a los pueblos indígenas del Pacifico Centro y Norte.

CAPITULO II

DOCUMENTOS LEGALES QUE ACREDITAN LA TENENCIA Y POSESION DE TIERRAS COMUNALES A INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

1. ASPECTOS GENERALES

La situación legal de la propiedad indígena en Pacífico Centro y Norte está sustentada en las siguientes formas de tenencia de la tierra¹⁴:

- A través de títulos reales; los que fueron emitidos por la corona Española entre los años 1600 a 1700, estos títulos están inscritos en los registros públicos de propiedad y en los archivos de la Capitanía General en Guatemala, estos pueblos son: Jinotega, Matagalpa, Sebaco, Muy Muy, Mozonte, San José de Cusmapa, San Lucas, Santa Bárbara, San Antonio, Li Telpaneca y Sutiaba.
- Escrituras Públicas: con la creación del estado independiente en el siglo diecinueve se obliga a las comunidades a repartir el territorio de forma individual entre los comuneros, esta situación les obliga a organizarse y comprar sus mismas tierras a las municipalidades, estas escrituras están debidamente inscritas en los registros públicos, tal es el caso de Urbate las pilas, Nancimi, Veracruz del zapotal, Salinas de Nagualapa, Virgen del Hato.
- Tenencia por derecho consuetudinario; en su mayoría estos pueblos contaron en algún momento con sus títulos, sin embargo fueron desaparecidos por injerencia de los gobiernos municipales, los conflictos armados que se registraron en el país e intereses políticos de los gobiernos nacionales de turno, estos pueblos han mantenido algún dominio sobre parte sus tierras, pero enfrentan problemas en la definición de sus límites y por el creciente mercado de tierras, los pueblos que no cuentan con títulos ni escrituras, pero han sido inscrito y cuentan con historia registral son: Monimbó, San Juan de Oriente, Nindiri, Ostional, Totogalpa y San Jorge, en el caso de San Jorge el estado emitió un decreto presidencial

¹⁴ Fundación Vientos de Paz. Managua 2011. "Pueblos Indígenas en su historia"

donde lo declara extinto como comunidad indígena y ordena la posesión de las tierras a la municipalidad para distribuirla entre los habitantes.

- **Compulsa;** Ante la problemática de la pérdida o deterioro de los títulos de algunos pueblos indígenas de Pacífico Centro y Norte se ha recurrido a solicitar compulsas, estas son una copia fiel del título original, el cual es reconocida como documento legal suficiente por criterios y resoluciones judiciales hechas por consulta y publicadas a través de boletines judiciales por la corte suprema de justicia o mediante certificación notarial, y una vez completado el proceso por cualquiera de las vías, las autoridades indígenas proceden a realizar la inscripción ante el.

Los títulos de propiedad proporcionan una idea aproximada de los territorios indígenas demandados, la mayoría de los cuales no están bajo el control de las autoridades indígenas. Los títulos de propiedad son el instrumento legal que los pueblos tienen para exigir que se respeten sus derechos y exigir la restitución de derechos entre ellos que los que poseen tierras dentro del título colectivo cumplan con los contratos de arriendo y paguen el canon correspondiente.

Dado que los territorios indígenas en Nicaragua son los que cuentan con recursos naturales mejor conservados, con importante biodiversidad y ubicados en áreas consideradas con alto potencial para el desarrollo turístico, agrícola, fuentes de agua y otros, esta situación ha generado serios conflictos en la administración de las tierras indígenas. Uno de los problemas más sentidos como lo abordamos en el primero capítulo es la sobre titulación de las tierras indígenas, a pesar de que están inscritas en el registro de la propiedad. Esta problemática inició con la sobre titulación de tierras indígenas con la reforma agraria en 1980; posteriormente se han venido autorizando inscripciones de asientos registrales sobre los títulos originales, entre ellos la emisión y otorgamiento de títulos supletorios y ventas forzadas por los que administran justicia, las asignaciones que otorgan las municipalidades, ventas forzadas que solicitan las instituciones bancarias y microfinancieras a los jueces, escrituras de compraventa y posesorias realizadas por abogados. Recientemente con el incremento del mercado de tierras, avance de la frontera agrícola y proyectos turísticos, algunas autoridades

indígenas han concesionado tierras a empresas e inversionistas, lo que repercute en la pérdida de los recursos naturales existentes y la pérdida de valores ancestrales que determinan que la tierra es inembargable, imprescriptible e inajenable. Otro de los problemas que enfrentan los pueblos indígenas de Pacífico Centro y Norte en la administración de sus tierras son los conflictos por la definición de linderos y mojones entre pueblos y las municipalidades ya que algunos territorios indígenas han sido afectados con la definición de derroteros municipales, esto se debe a que el instituto nicaragüense de estudios territoriales (INETER) no toma en cuenta la ubicación de los mojones de las tierras comunales. Según la bibliografía que he revisado y que enumerado en este estudio nos damos cuenta que poco a poco, a través del tiempo los pueblos indígenas han perdido el control de sus tierras en las que ahora son mano de obra para los terratenientes y empresarios. En la mayoría de los 22 pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte hay litigios por la tenencia de la tierra, siendo de mayor relevancia los casos de los pueblos indígenas de Jinotega, Matagalpa, Muy Muy, Virgen del Hato, Salinasde Nagualapa, Li Telpaneca, Sutiaba y Sébaco. En los siete primeros es común la rebeldía de los terratenientes que se niegan a pagar el canon de arrendamiento como una manera de desconocimiento a los títulos de propiedad de los pueblos indígenas, las invasiones de tierras que en muchos casos se promueven de manera deliberada, la retardación de justicia en los juicios que impulsan los pueblos. El espíritu apacible con que las entidades del Estado se han manifestado en el registro de títulos de propiedad individual dentro del título colectivo dando lugar a la sobre titulación, la injerencia de las alcaldías municipales en las formas de organización propias, la destrucción de los recursos naturales con el aval de las entidades del Estado encargadas de regular los usos del medio ambiente, la utilización en algunos casos de grupos paramilitares para desalojar comunidades enteras o para crear intimidación es lo que ha impulsado a estas comunidades a ha pronunciarse sobre sus derechos

2. SINOPSIS DE LA SITUACION LEGAL QUE ACREDITA LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.

Procurando un acercamiento a los contextos particulares utilizando fuentes secundarias, las que se referencian al final de cada descripción, presento una sinopsis de la situación legal que presentan actualmente los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua.

2.1 Ostional

Es un pueblo indígena de ascendencia Nahoá, ubicada en el municipio de San Juan del Sur departamento de Rivas, ubicados en cinco comunidades, Ostional, Tortuga, Monte Cristo, San Antonio y el Pochote, el pueblo no cuenta con títulos de sus tierras, ya que fueron arrebatadas en el periodo post colonial por terratenientes.

La comunidad de Ostional cuenta con 10 manzanas de tierras comunales administradas por derecho posesorio ancestral pero no están registradas ni tituladas. Los pobladores de las comunidades poseen tierras a título personal y bajo título de cooperativas, sin embargo las autoridades indígenas tienen incidencia en la administración de los recursos naturales tanto de bosques como del litoral costero y ecosistemas marinos las máximas expresiones organizativas son: el Consejo de ancianos, como la máxima autoridad ancestral y la Junta Directiva es la instancia formal administrativa, la cual cuenta con la certificación del consejo municipal, misma que en base a la ley 40, Ley de municipios es el documento que respalda jurídicamente a la junta directiva para realizar gestiones y administrar los asuntos de la comunidad. El pueblo es miembro de la Coordinadora Territorial Nicarao y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas de las regiones Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

Fuente: <http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/SanJorge.pdf>. 07 de septiembre 2013.
6:20 p.m

2.2 San Jorge Nicarao –Calli

El municipio de San Jorge se localiza a 115 km. de la capital Managua. La fecha oficial de fundación es 1852. Su extensión territorial es de 22 Km². El Título Real otorgado en 1904 por el Rey de España fue remedido en esta fecha y se inscribió con el Numero: 130, Asiento: Primero, Folios: 47-48 del Tomo: I del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas. Fueron declaradas exintas por Decreto Legislativo del 4 de Mayo de 1918.

Por la ley legislativa del 15 de junio de 1852, se le confirió él título de Villa al pueblo de San Jorge y en la fecha 30 de enero de 1931 por la ley sancionada durante la administración del general José Maria Moncada, se le confirió el título de ciudad.

Fuente: <http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/SanJorge.pdf>. 07 de septiembre 2013. 6:20 p.m

2.3 Salinas de Nagualapa

El pueblo indígena de Salinas de Nagualapa está ubicado a 28 kilómetros del municipio de Tola y 41 del departamento de Rivas. Según informe emitido por INETER Central emitido en fecha 12 de marzo del 2009: “La Propiedad No. 9908, Tomo: XCVII, Folio: 1/7; Asiento: 1ero. Perteneciente a la Comunidad de los Ejidos de Nagualapa, está ubicada dentro de los mojones: La Loma, Popoyo, Sontol, la Virgen Morena y la Poza del Chingo, los que delimitan un área de 768 Hectáreas y 5, 624 Mt² equivalentes a 1090 manzanas y mil cuatrocientos cinco varas cuadradas”¹⁰. Según él título real que data de 1877 el territorio de Salinas de Nagualapa es de 8 caballerías y 43 manzanas. Esta es una comunidad rural que conserva sus costumbres y conocimientos ancestrales heredadas por sus antepasados

Fuente: Evelyn Guido. Diagnóstico jurídico cultural de Salinas de Nagualapa. Junio de 2012.

2.4 Veracruz del Zapotal

El poblado indígena de Veracruz está ubicado a unos 13 kilómetros del centro de la cabecera departamental de Rivas. Alrededor del año 1814 siete familias se dieron a la tarea de comprar las tierras que hoy forman la Comunidad Indígena. Anteriormente se llamaba “El Zapotal”, en alusión a la gran cantidad de zapotes que había en la localidad, pero se cambió al nombre de Veracruz; por lo tanto se estipuló denominarse Veracruz del Zapotal. Para el año 1860, existía una escritura pública comunal que certificaba que todas esas tierras fueron compradas por las familias antes mencionadas. Con esfuerzo de todas las familias lograron comprar estas tierras para sembrar y producir. En la comunidad al Consejo de Ancianos se le llama “Monéxico”, palabra náhuatl que tiene el mismo significado, pero que se ha elegido por considerarlo más acorde a la identidad e historia indígena.

2.5 Nancimí

El pueblo indígena de Nancimí está ubicado en el municipio de Tola. Las tierras comunitarias suman 117 caballerías, amojonadas y deslindadas, debidamente inscritas en el registro de las propiedades de derechos reales del departamento de Rivas, con escritura pública con Folio No. 18. Limita al norte con Tola, al sur con Sánchez, al este con Murciélagos y al oeste con Santo Domingo.

El uso de los recursos naturales de manera sostenible ha prevalecido. Se conserva la arquitectura tradicional, usándose para la construcción de las viviendas los ladrillos elaborados a base de barro y estiércol. Tiene su propio Estatuto, debidamente certificada por la alcaldía municipal de Tola.

Fuente: Noelia Sánchez Ricarte – Corresponsal. (Entrevista a Guadalupe de Jesús Moraga Bustos, ex presidente de La comunidad). La Prensa, 16 de diciembre del 2010

2.6 Urbaite–Las Pilas

El territorio indígena de Urbaite – Las Pilas tiene una extensión de aproximadamente 2,563 hectáreas y está compuesta por siete comunidades: Tilgüe Santo Domingo, San

Fernando, Las Pilas, Los Ramos, Urbaite, Sintiope y Santa Teresa. Todo este territorio comienza con el Mojón de las cuatro esquinas siguiendo por los mojones de Santo Domingo, Mojón de Santa Teresa, Mojón de Llanito, Mojón de Rincón Canoa, Mojón Urbaite en, hasta llegar al mismo punto que es el Mojón de las cuatro esquinas. El Título Real otorgado por el Rey de España fue remedido en esta fecha y se inscribió con el Numero: 130, Asiento: Primero, Folios: 47-48 del Tomo: I del Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas.

2.7 Monimbó

El pueblo indígena de Monimbó cuenta con un título real de propiedad de 7 caballerías antiguas,

que se encuentra desaparecido a consecuencia de los conflictos bélicos y persecución a los mismos documentos legales. Este título fue otorgado por el Reino de España representado por la Capitanía General de Guatemala el 16 de Marzo de 1,714. Los Estatutos de la Comunidad Indígena de Masaya fueron aprobados por Acuerdo ejecutivo del 14 de enero de 1915, siendo sometidos a revisión en el año 2012 para su adecuación a la legislación contemporánea, como es el caso de la Constitución de la República de Nicaragua, el Convenio No. 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. A finales del siglo XIX el territorio colectivo de Monimbó fue individualizado por el Estado repartiéndose en grandes fincas a terratenientes y pequeñas parcelas a familias indígenas. En los años 80 del siglo pasado parte de sus tierras fueron distribuidas a cooperativas de producción. Actualmente la propiedad colectiva se limita a cuatro cementerios indígenas y una instalación para actividades comunitarias, que son administrados por el Concejo de Ancianos de Monimbó. La pérdida del control del territorio no ha impedido que el pueblo indígena de Monimbó mantenga su continuidad histórica y cultural, construyendo la territorialidad a partir de sus tradiciones y organizaciones propias como las Alcaldías de Vara, Cofradías, Asociaciones comunitarias indígenas, Concejo de Ancianos y Junta Administrativa.

Fuente: Javier Mendoza Galán y Gilma Suazo. Diagnóstico socio cultural de Monimbó. Junio del 2012.

2.8 San Juan de Oriente

San Juan de Oriente, ubicado en la Meseta de los Pueblos, a 45 kilómetros de la ciudad de Managua sobre la carretera panamericana, fue junto con Catarina, Niquinohomo, Nandasmo, Diriá y Diriomo, los llamados pueblos “Nabotivos”, voz náhuatl de origen mexicano que significa “hermanos o vecinos” a comienzos de la época colonial. Su fundación data del año 1585 bajo el dominio de los colonizadores españoles, siendo sus primeros pobladores los Nicoya y los Potosme, siendo jefeados por el cacique Nacacheri o Dirianes. San Juan de Oriente pertenece al territorio de Masaya, con una extensión de 13.8 km². En la actualidad no posee Título de Propiedad.

2.9 Nindirí

El pueblo de Nindirí se localiza en la región hidrológica de la cordillera volcánica, cerca de la base de las alturas de las sierras de Managua; se asienta sobre una llanura que parte de la cima de la laguna „Lenderí“ (Laguna de Masaya). A la llegada de los españoles al territorio de Nindirí a principios de la segunda década del siglo XVI, la población aborigen eran un promedio de 30,000 pobladores, los que al finalizar la conquista sufrieron un exterminio casi total. Los pobladores de estas tierras eran de las tribus de los dirianes, que significa “Hombre de las Alturas de las Montañas”, es uno de los pocos pueblos de Nicaragua que aún conserva inalterable el viejo trazo colonialista de sus calles, así como la organización indígena que encabeza su “Alcalde de Vara”.

Nindirí pasa a ser ciudad por decreto número 1014 de la Asamblea Nacional, el 23 de Agosto de

1995. El Título de propiedad que los acredita como propietario de sus tierras se encuentra extraviado y el total de las tierras que habitan es de 13.8 Kilómetros cuadrados

Fuente: www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/MASAYA/nindirí.pdf. Septiembre 7 2013
6:30 P.m

2.10 Sutiaba

Los Sutiabas actuales son descendientes de las tribus de los Maribios, nación que invadió el territorio de Nicaragua aproximadamente en el Siglo VI. Habitaban la región comprendida entre el Golfo de Fonseca, Lago Xolotlán, Cordillera de los Maribios, y la costa del pacífico. El pueblo indígena de Sutiaba, antes de la colonización, poseía su propia autonomía, siendo hasta el año de 1900 que fue absorbido por la circunscripción administrativa de la ciudad de León. Se encuentra estructurado, por 49 manzanas urbanas, además de otras áreas semi-rurales que la rodean. Sus tierras se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de León, No. 6,507; folios 1-34 del Tomo CCXLIX desde el 21 de Julio de 1727 en el que se encuentran 63 Caballerías (medida antigua).

Fuente: Nery García. El Legado Indígena de Occidente. Año 2008

2.11 Matagalpa

El pueblo indígena de Matagalpa está ubicado a 126 km de la capital Managua, en el departamento de Matagalpa en la región norte de Nicaragua. La población indígena de Matagalpa es de aproximadamente 96,000 habitantes. El pueblo indígena de Matagalpa tiene incidencia en seis municipios entre ellos: San Dionisio, Esquipulas, San Ramón, La Dalia, Terrabona y Matagalpa. Los indígenas de Matagalpa son dueños de 88,000 manzanas de tierra mayormente concentrados en los municipios de San Dionisio, San Ramón y Matagalpa, los cuales se encuentran inscritos en el título número 526. Existen documentos que señalan que en el año 1560, la parcialidad india de Molagüina (Matagalpa) fue concedida por el Rey de España, como encomienda, al ciudadano español Alonso Quinteros y el nombre Matagalpa fue oficializado en el año 1740.

Fuente: <http://www.manfut.org/matagalpa/indigena.html>. Septiembre 07 2013 6:30 p.m

2. 12 COMUNIDAD INDIGENA DE EL VIEJO.

Esta comunidad fue registrada en el año 1884 en el Registro de la Propiedad de Chinandega bajo No. 6,507, folios 41-42, Tomo CCXLIX. Con un total de 17 Caballerías.

2.13 Sébaco

El pueblo indígena de Sébaco, toponimia derivada de la palabra Cihua Coatl, que en lengua náhuatl significa Mujer Serpiente. Su territorio, atravesado por la carretera panamericana, abarca la totalidad del municipio de Sébaco y la mayoría de los municipios de San Isidro y Ciudad Darío. Se caracteriza por su prosperidad económica, con una intensa actividad industrial, como el procesamiento de arroz y café, a lo que se suma un activo comercio. Además del gobierno municipal, existe el gobierno comunitario indígena, integrado por miembros de la comunidad a través de la Asamblea Indígena, Consejo de Ancianos, Junta Directiva Administrativa y el Directorio Electoral. Posee un total de 33,000.00 Manzanas inscritas bajo Registro de la Propiedad de Matagalpa. No. 916; sin embargo no poseen en la Actualidad Títulos de Propiedad.

Fuente: Mario Hurtado y Leslie Salgado. Diagnóstico Jurídico del pueblo indígena de Sébaco. Junio del 2012.

2.14 Muy Muy

El pueblo indígena de Muy Muy se encuentra al noroeste del departamento de Matagalpa, está constituido por los municipios de Muy Muy y Matiguas (Rio del Ratón, en lengua Mayangna) La cabecera municipal está ubicada a 148 km de Managua, la ciudad capital. La población indígena en su mayoría se asienta en 38 comunidades. Se encuentra Registrada desde el año 1905, Asiento primero, folio XXVI-R con un total de 171,600 Manzana

Fuente. Mario Hurtado. Diagnóstico Jurídico del pueblo indígena de Muy Muy. Junio del 2012.

2.15 Jinotega

El Departamento de Jinotega está ubicada hacia el Noreste a una distancia de 168 Km. de la ciudad de Managua la capital. Administrativamente cuenta con su respectiva cabecera Municipal del mismo nombre y 78 Comunidades. Son poseedores de un título real que data del año 1723 y que los acredita como legítimos propietarios de 38, 856 manzanas en Jinotega y 7,042 en Santa María de Pantasma. El poblado de Jinotega, fue elevado a la categoría de Villa el 5 de Abril de 1,851 y el 11 de Febrero de 1,883 se le otorgó el título de ciudad. El 15 de Octubre de 1,891 Jinotega fue declarada Departamento.

Fuente: www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/JINOTEGA/pdf. 07 de septiembre 2013 6:30 p.m.

2.16 Mozonte

Según investigadores incluyendo al Dr. Julián Guerrero el nombre de este pueblo es de origen indígena y significa: Mosuntepec: "Pueblo entre ríos y colinas". Según la historia los primeros archivos municipales antiguos fueron destruidos en la guerra civil de 1926 y para el año de 1,929, casi se consumó en el municipio. En la actualidad no poseen ningún documento que los acredite como propietarios de las tierras que se encuentran habitando.

Fuente: Lily Mejía. Autodiagnóstico Comunitario de la Comunidad Indígena San Antonio, Mozonte Nueva Segovia, Nicaragua. Sin fecha.

2.17 Li Telpaneca

Li Telpaneca es uno de los pueblos indígenas Chorotega del Norte de Nicaragua. El pueblo indígena de Li Telpaneca se ubica en el departamento de Madriz y su fundación data del año de 1626. Se localiza sobre las coordenadas 13 y 31" latitud norte y, 85 y

17" de longitud oeste. Li Telpaneca cuenta con un título real otorgado por la corona española en el año 1622. El Título real fue usurpado en los años 50 y hasta el momento las autoridades municipales lo dan por desaparecido. Las autoridades indígenas de Li Telpaneca cuentan con una compulsión inscrita en el registro público de la propiedad de Somoto, departamento de Madriz, bajo el No. 15,902, Asiento 1ero; Folio No. 176 al 183, Tomo 186.

El pueblo indígena de Li Telpaneca casi fue desaparecido en la década de los 50 del siglo pasado y se revitaliza en la década de los 90. A pesar de que el derecho positivo ha controlado el territorio, ha prevalecido la práctica del derecho consuetudinario como los tratos verbales, la servidumbre de pase, la servidumbre de agua y se toma en cuenta la decisión de los mayores. El Consejo de Ancianos integrado por un anciano de cada comunidad es el órgano máximo de decisión y guardador de la memoria histórica.

Fuente: Yader Santos González. Diagnóstico socio jurídico de Litelpance. 2012.

2.18 San Lucas

El Municipio de San Lucas pertenece al departamento de Madriz, siendo erigido en pueblo en el año de 1913. Tiene una extensión territorial de 139 Kms², y la cabecera municipal está ubicada a 227 km de Managua, capital de la República de Nicaragua. Entre los años 1,662 y 1,673 la población de San Lucas recibió nueve títulos reales, expedidos por el Rey de España, conservándolos secretamente, según la tradición. En 1,901 el Sr. Pablo José Moreno, donó el terreno que hoy ocupan los pobladores del casco urbano constituyéndose como municipio en 1913.

El título de „Pueblo“, le fue conferido a San Lucas por ley del 7 de Febrero de 1913. Como hecho curioso, por decreto legislativo el 18 de Agosto de 1942 desaparece legalmente el municipio, fue restablecido por ley legislativa el 17 de Agosto de 1945, independizándose del antiguo pueblo de Somoto.

Fuente: <http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/MADRIZ/.pdf>. 07 de septiembre 2013.
6:00 p.m.

2.19 San José de Cusmapa

Su nombre, según Jaime Incer Barquero y Alejandro Dávila Bolaños historiadores, proviene del vocablo chorotega que significa “Lugar Montañoso” o “Altas Montañas”. Su población es en un 90 por ciento indígenas chorotegas. Anteriormente las tierras indígenas abarcaban desde San Lucas hasta San José de Cusmapa, pasando por La Sabana. Las tierras buenas fueron despojadas a los indígenas, como las tierras de La Sabana que son propicias para el cultivo del café, las tierras malas están en San Lucas y San José de Cusmapa, que son áridas, secas y con bajos rendimientos. La comunidad es dueña de todo el territorio que va desde San José de Cusmapa al Sitio de El Carrizal. Sin embargo no poseen ningún Título que se las acredite.

Fuentes: La Prensa. Reportajes de los periodistas. Orlando Valenzuela, Fabián Medina, Adolfo Olivas, Martha M. González. 06 de Junio 2008.

2.20 Pueblo Indígena Santa Bárbara

El Pueblo indígena de Santa Bárbara, ubicado en el Municipio de Somoto, tienen su título real restaurado su extensión territorial rural es de 2,700 manzanas en la zona seca de difícil acceso. Sus raíces ancestrales heredado de los chorotegas, prevalecen en el cuidado de la madre tierra, en los procesos de cultivos del maíz y frijol de su territorio conformado por cuatro comunidades indígenas: matasano, Valle la pita, el plan y Santa Bárbara. Tienen una junta directiva electa en asamblea general que aporta a la resolución de conflictos a lo interno de la comunidad aunque no tienen incidencia a nivel del municipio ni comparten proceso de intercambio entre los pueblos Chorotegas del Departamento de Madriz.

Fuente: <http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/MADRIZ/.pdf>. 07 de septiembre 2013 6:30 p.m

2.21 Pueblo indígena San Antonio de Padua

El pueblo indígena San Antonio de Padua, ubicado en el municipio de Somoto, tiene título restaurado, su extensión territorial es de seis caballerías, está conformado por cuatro comunidades indígenas rurales.

Fuente: <http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/MADRIZ/>.pdf

2.22 Totogalpa

Este municipio fue fundado en 1,911 según afirmación del lingüista nicaragüense Alfonso Valle, su nombre proviene de la lengua Chorotega y significa, Pueblo en el Nido de las Aves, los primeros pobladores del municipio fueron tribus chorotegas los que ejercían el poder sobre el mismo mediante el Calpulli sistema que se asemeja al de la municipalidad de hoy. Existe un documento oficial que data de la época colonial, año 1,747, donde se le da a Totogalpa el nombre de pueblo de Santa María Magdalena de Nueva Segovia, su terreno es accidentado en la mayor parte del territorio, las comarcas menos escarpadas son Sabana Grande y Santo Domingo.

Fuente: <http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/MADRIZ/totogalpa.pdf>

3. La Dimension Jurídico-Politica:

3.1 Las Leyes que no dicen todo.

La injerencia estatal en los pueblos indígenas promovió en el año 1952, mediante decreto de ley, la organización de Juntas Comunitarias o Directivas, con el fin de minar la cohesión cultural y organizacional de las comunidades indígenas, ya que se hacía evidente la intervención estatal en la vida interna de la comunidad. Con el derrocamiento del gobierno de Somoza, los procesos de elección de las Juntas Directivas son retomados por las autoridades indígenas, sin embargo estos procesos electorales son violentados por las autoridades municipales. En base a la ley 40 Ley de Municipios, (Artos 67-69) se contempla que es obligación de los gobiernos municipales asegurar, reconocer y certificar las elecciones de las juntas directivas de los pueblos indígenas en sus territorios, sin embargo, algunos gobiernos municipales han venido

organizando elecciones de juntas directivas bajo figura de partidos políticos, lo que violenta los procesos organizativos internos de los pueblos indígenas, tutelados por la Constitución Política de Nicaragua, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En el Pacífico, Centro y Norte, cada uno de los territorios presenta características organizativas específicas en relación a sus formas de organización ancestral y formal, en el territorio de ascendencia nahua, las juntas directivas son las que ejercen la autoridad local, solamente en los pueblos indígenas de Ostional y Nancimi existe la figura del consejo de ancianos como máxima autoridad, y la junta Directiva como organización formal en el caso de Veracruz del zapoteco se habla de la figura del Monexico, sin embargo este no tiene ninguna vinculación con la junta Directiva. En los pueblos de la región central y norte se mantiene la figura organizativa ancestral del consejo de ancianos y la junta directiva como figura formal administrativa, en el caso de Jinotega existe además un consejo de Vigilancia y el consejo de Mujeres, en Matagalpa la organización está conformada por Consejo de Ancianos, cacique y vice cacique, alcaldes de vara, reformas, alguacil, regidor, y la Junta Directiva. Mediante la implementación y el ejercicio del derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, se definen las relaciones y se articulan los planes, acciones, programas y proyectos entre el Estado con los pueblos indígenas, para el mejoramiento de las condiciones de vida, como eje transversal de las políticas públicas, el principio de la multiculturalidad, fundamentados en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas. Así por ejemplo lo menciona el "Arto. 6. El Estado a través de las instituciones correspondientes, deberá articular en coordinación con las autoridades indígenas, un Programa de Atención a las Poblaciones Indígenas, orientado a apoyar la protección y asegurar el auto abastecimiento en la economía familiar en primer término y el desarrollo progresivo de la producción como fuente generadora de riqueza para los Pueblos Indígenas. Todo dentro de la concepción de desarrollo sustentable.

CAPITULO III

LUCHA POR EL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA

A continuación presento un diagnóstico sobre los principales conflictos territoriales en los que identifiqué la violación de los derechos territoriales, basado en el boletín anual “Voces Indígenas” 2012 distribuido por la Red Nacional de Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua.

1. Pueblo indígena de Jinotega por el rescate del Lago de Apanás

El título real de la comunidad Indígena de Jinotega, fue comprado en el año de 1723 a la Capitanía General de Guatemala, por 30 mujeres, por el valor de 300 Tostones de Oro. (Título de remedia de 1840). Hubo tres grupos de varones que no cumplieron la misión, un grupo de mujeres se organizó hilando, ahorrando y lograron la compra. Las mujeres ahora son parte de la estructura, son miembros del Consejo de Ancianos y tienen su propio Consejo de Mujeres. El territorio indígena era el más grande de Nicaragua y de Centroamérica, los límites eran al Norte Li Telpaneca y el Río Coco, al Sur la comunidad indígena de Sébaco, al Este Matagalpa y al Oeste con lo que actualmente es Estelí. Los accidentes geográficos eran los mojones, como los cerros. Cuando se creó la República de Nicaragua, se hicieron remedias, sobre todo debido a la expansión del cultivo del café y de la ganadería, lo que fue reduciendo el territorio. La última remedia data de los años 1887-1888, dejando 38, 856 manzanas en el primer lote en Jinotega, y un segundo lote de 7,042 manzanas en el municipio de Santa María de Pantasma. Del año 1959 al 64 fue construido el Lago de Apanás. En ese tiempo se hizo un acuerdo entre el gobierno y el pueblo indígena, en la que el Estado asumió el compromiso de electrificar las comunidades circunvecinas sin costo por la cesión de las tierras, otro compromiso fue la indemnización por las tierras. Ningún compromiso se ha cumplido. Entre una serie de conflictos por el control de la tierra, el más importante es el relacionado con el Lago de Apanás, que el pueblo indígena de Jinotega considera es violentado por el Estado. La Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) considero en su momento que la infraestructura es parte de su patrimonio, aunque la Ley de

Pueblos Indígenas de 1935 prohíbe la expropiación en territorios indígenas. Todos los gobiernos se han negado a cumplir con los compromisos. En el año 2000 se intentó privatizar el Lago de Apanás, durante el gobierno de Enrique Bolaños, lo que motivó protestas, marchas, que involucraron a organismos como La Cuculmecha y el Movimiento Comunal, logrando frenar esta iniciativa del Estado. Ahora la explotación de la hidroeléctrica está a cargo de una empresa mixta, entre el Estado y la empresa privada, manejada por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y la empresa Gas Natural. Sin embargo no hay inversión para la sostenibilidad de la cuenca hídrica, son los pueblos indígenas los que mantienen los bosques en las comunidades circunvecinas. La Ley 517, Ley de Utilidad de Hidrogenesa, hace una asignación económica de 1 % de las utilidades y excedentes a la municipalidad y un 0.4% a los pueblos indígenas, aunque son los verdaderos dueños. Solamente se ha hecho un desembolso en el año 2005, a las alcaldías de Jinotega y Sébaco, los pueblos indígenas no han recibido nada. Consideran los dirigentes indígenas que no hay excedentes que distribuir porque se canalizan de otra manera. Asesores jurídicos del pueblo indígena de Jinotega consideran que la Ley 517 es inconstitucional, ya que fue realizada sin consulta a los pueblos indígenas. Se percibe que se hizo para aplacar la protesta indígena, pero no ha tenido ninguna utilidad. Actualmente, dicen los indígenas de Jinotega, tampoco ha cumplido, se han solicitado audiencias con la presidencia sin tener ninguna respuesta hasta el momento. Dentro de la estrategia de cambio de la matriz energética, el Estado está impulsando una nueva hidroeléctrica en Larreynaga, ubicado en la comunidad Santa Ana. Esta hidroeléctrica no está ubicada en territorio indígena pero es alimentada de las aguas del Lago de Apanás. También está el proyecto de Hidro Pantasma, donde se está construyendo una presa, desviando las aguas del río Sacramento, que ya no pasarán por el territorio de la Comunidad Indígena de Santa María de Pantasma afectando su sistema productivo y de vida, a lo que se suma la pérdida de flora y fauna. Ninguno de estos proyectos ha sido consultado con el pueblo indígena. Como parte del desarrollo del turismo se ha mencionado de un proyecto en el Lago Apanás, por parte del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y la Alcaldía, pero tampoco ha habido consulta. Otro problema que afrontan los indígenas de Jinotega es con la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados

(ENACAL), que tiene siete pozos, desde hace diez años, para extraer agua en la comarca de Lipululo, palabra indígena que significa “Lugar donde nacen las aguas”. Estos pozos abastecen al casco urbano y las comunidades aledañas, como Las Lomas, Apanás, Llano La Cruz. La empresa cobra por el servicio, pero tampoco ha hecho consultas con la comunidad que es la dueña del agua pero no percibe ningún beneficio. Otra violación es la instalación de las antenas de telefonía celular, que se hace incorrectamente, haciendo gestiones de manera privada, sin considerar a la junta directiva de la comunidad indígena, como son los casos de Palo de Piedra, Mancotal, Llano de La Cruz y San Esteban. Las autoridades indígenas han mejorado su relación con las autoridades municipales y policiales. Sin embargo no hay relaciones activas entre la Junta Directiva y el Consejo de Ancianos con el gobierno Municipal, por lo que desde hace tres años solo han tenido dos reuniones. En cuanto al control del territorio, el 80 % aproximadamente está en posesión de terratenientes y empresas privadas. La mayoría de arrendatarios no tienen registrado sus títulos en la oficina del pueblo indígena porque lo hacen en la oficina de Registro de la Propiedad de Jinotega, como un acto de desconocimiento de la propiedad indígena.

2. El Pueblo Indígena de Li Telpaneca por la demarcación de su territorio

Actualmente el pueblo indígena de Li Telpaneca es escenario de litigios por la tenencia de la tierra,

como el que se da en el lugar conocido como Los Ranchos y El Limón. En la década de los 40 y 70

se dio un despojo masivo de la tierra y familias provenientes de lugares ajenos al territorio indígena, como las Ardón, Laguna, Centeno, Ochoa, Vásquez, se posesionaron de grandes extensiones de tierra. Con el triunfo de la revolución, estas familias sufren confiscaciones pero las tierras no son devueltas a su verdadero dueño, que es el pueblo indígena. Con el triunfo electoral de la señora Violeta Barrios de Chamorro, el gobierno revolucionario previo al traspaso presidencial, distribuyó estas tierras a desmovilizados del Ejército Popular Sandinista, miembros del partido FSLN y otras personas externas. Al no tener experiencia agrícola los beneficiarios de estas

tierras la vendieron a bajos precios a nuevos terratenientes y es así que las haciendas ubicadas en las comunidades los Ranchos y El Limón, que suman una extensión de 2, 800 manzanas, fueron compradas por los hermanos Centeno Roque quienes a la vez las hipotecaron al desaparecido Banco Interbank. Al no haber pago de la deuda las propiedades hipotecadas fueron puestas en subasta a mediados del año 2000 momento que las autoridades indígenas de Li Telpaneca mediante recurso de amparo se oponen a la subasta. La Corte resuelve dejar sin lugar a la subasta y deja salvo los derechos del pueblo indígena de Li Telpaneca para ser defendidos en la vía administrativa local. Las autoridades inician este proceso con la documentación correspondiente legal que se detiene durante el periodo eleccionario de 1996, dándole continuidad en el periodo del gobierno de Enrique Bolaños. El estado de Nicaragua en ese momento comenzó a hacer estudios, mientras las autoridades indígenas estaban enfrentando un juicio por el delito de usurpación a la propiedad privada por funcionarios de la Junta Liquidadora de Interbank. Seis autoridades formales y tradicionales fueron sentenciados a dos años de cárcel entre ellos el presidente y el Cacique Mayor para conseguir la libertad condicional la asesoría ordena abandonar la posesión. Esta situación, según relatan los dirigentes indígenas, fue aprovechada por funcionarios de la junta liquidadora del banco en complicidad con el juez, para promover la toma de tierras por gente que se hace pasar por exmiembros del Ejército Popular Sandinista y exmiembros de la resistencia, lo cual fue avalado provisionalmente. Las autoridades de la Intendencia de la Propiedad, en ese momento Oficina de Titulación Rural (OTR), hicieron investigaciones oculares y documentales y emitieron una resolución haciendo constar que las tierras no pueden ser tituladas a favor de la gente en posesión porque queda demostrado que el terreno pertenece al pueblo indígena de Li Telpaneca. No obstante esta resolución no se ejecutó el desalojo ni la reubicación. En la actualidad con el triunfo del gobierno del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y en relación a la propiedad en litigio mediante un procedimiento de fusión se crearon tres asientos registrales en el Registro de la Propiedad de Somoto con la intención de titularle a la gente en posesión, acto al que las autoridades indígenas siempre se han opuesto cuidando el derecho colectivo de la propiedad. Aprovechando la incidencia del Proyecto de Regularización de la Propiedad (PRODEP) en el departamento de Madriz,

las autoridades indígenas han llevado la oposición hasta el Banco Mundial, organismo que está financiando esta acción. Esto ha llevado a realizar reunión con el Procurador General, Intendencia de la Propiedad y funcionarios del Banco Mundial. Actualmente se está realizando un diagnóstico etno-poblacional para conocer la realidad de la situación del territorio de Li Telpaneca. Las autoridades indígenas esperan que este diagnóstico contribuya a solucionar los problemas de límites de municipios, ya que el territorio indígena tiene conflictos con San Juan de Rio Coco, Ciudad Antigua y Condega, municipios donde se están explotando los recursos naturales de manera inadecuada.

3. El Pueblo indígena de Matagalpa por un canon de arrendamiento justo.

La comunidad indígena de Matagalpa obtuvo el título real de la Corona Española, representado por la Capitanía General de Guatemala en el año 1723. El título se perdió en la década de los 90, pero cuentan con un microfilm del original. Después de la primera medida, se hizo una remeida que fue realizada en los años 1904 y 1906, pagando 500 hectáreas por sus servicios al agrimensor señor Antonio Belli, (guiado por los alcaldes indígenas y representantes del Estado) formando una comisión para hacer la medida, resultando en 83, 675 manzanas, con 7, 537 varas cuadradas, registrado con el número 526 en el Registro de la propiedad de Matagalpa, lo que es una reinscripción, ya que durante la insurrección en 1979 se quemó el registro original. La primera inscripción se hizo en el registro conservatorio, en el siglo 19. El casco urbano fue vendido por la comunidad a la Alcaldía Municipal, son 14,000 manzanas. El territorio indígena está compuesto por Matagalpa como municipio, San Dionisio en su totalidad porque no se ha desmembrado nada, parte de Esquipulas, parte de Terrabona y San Ramón donde se desmembró solamente el casco urbano a favor de la Alcaldía. El primer mojón es de cemento y en la parte de arriba tiene una identificación de la comunidad indígena y la fecha. Estos mojones ya estaban puestos antes de que el agrimensor hiciera la remeida. El primer mojón está en Cerro Largo, donde hay una cruz donde está la princesa Oyanka, que divide Sébaco de Matagalpa. El territorio indígena de Matagalpa por su riqueza y clima, fue asiento de migraciones de familias alemanas alentadas por los gobiernos conservadores. Al triunfo de la revolución liberal

a fines del siglo XIX, continuó el despojo de tierras para distribuirlas a los llamados correligionarios. Los que estaban en el poder disponían de las tierras indígenas. En los archivos de la comunidad indígena aparece la entrega al coronel Davidson Blanco, que participó en la muerte del general Augusto C. Sandino, de 3,000 manzanas en la zona de Yasica Sur. Davidson Blanco murió durante la insurrección de 1979. Este es el territorio con mejores condiciones para la producción y es actualmente uno de los lugares donde hay conflictos por la tenencia de la tierra. En Yasica Sur el problema es de reconocimiento respecto a la propiedad comunitaria indígena; el Estado y la Alcaldía de San Ramón manifiestan que Yasica Sur no es territorio indígena. Con el triunfo de la revolución se confiscaron estas tierras, se formaron cooperativas, muchos de ellos colonos indígenas, otorgando títulos de Reforma Agraria, desconociendo las tierras indígenas. Con el triunfo de Violeta Barrios, se desconocieron los títulos de Reforma Agraria, empezando los cooperados a vender sus parcelas a los antiguos dueños que recuperaron sus tierras, o a otros que tenían la capacidad de comprar. En territorio indígena estaban asentadas las Unidades Productivas del Estado (UPES) que administraban un conjunto de fincas confiscadas, entre ellas la Chale Haslam, Carlos Núñez, Germán Pomares, varias que tenían el nombre de héroes y mártires de la revolución. Ahora hay reconocimiento de la propiedad indígena, hay buena voluntad, pero no concuerda con la política. La Intendencia titula sobre territorio indígena, por la deuda pendiente del Estado, producto de un acuerdo en el año de 1997, del gobierno de Arnoldo Alemán con desmovilizados de la Resistencia y el Ejército Sandinista. Se empieza a promover la toma de tierras, para exigir la titulación, empezando el caos. Otro caso, es el caso de los tuneros, campesinos que se apostaron en el lugar llamado Las Tunas, entre Darío y Sébaco, por varias semanas hasta que lograron un acuerdo con el gobierno de Enrique Bolaños. Gente de estos dos grupos han ocupado el territorio indígena. El territorio está ocupado por terratenientes y desmovilizados. El principal problema es en Yasica Sur, donde el terrateniente José Crisanto Álvarez Sacasa, ha actuado con violencia. Su finca nace con una propiedad de seis desmovilizados del ejército que obtuvieron un título de Reforma Agraria de 200 manzanas de tierra. En el 1991 vendieron al terrateniente Mario Cerna, que hizo una escritura de rectificación de medidas, que dio como resultado 1,200 manzanas. En el

año 2009 vendió a José Crisanto Álvarez Sacasa, que quiere entrar en posesión de las 1,200 manzanas, se acuerpó de 40 personas, como una guardia personal equipada con armas de fuego y radios de comunicación. Dio inicio el arrinconamiento de la población, despaló 80 manzanas de bosque para sembrar café. No ha habido desalojo judicial, pero han destruido viviendas y cultivos. Hasta el momento el señor Álvarez Sacasa ha promovido juicios penales, encarcelando pobladores con mucho tiempo de vivir allí, indígenas y no indígenas. Ha habido denuncias, pero las comunidades no tienen recursos para litigar. El último acto violento tuvo lugar en la comunidad de Santa Ana, donde se destruyeron 60 manzanas de frijoles y mataron las aves de corral. Según documenta la Junta Directiva de Matagalpa, se amenaza de violación a las mujeres, disparan por las noches. Ahora hay intentos de ampliar esta afectación a la comunidad San Antonio. En la entrevista con dirigentes de la comunidad indígena de Matagalpa, expresaron que este señor cuenta con la venia de la Intendencia de la Propiedad y una nueva sociedad en la que participan personas públicas importantes se ha conformado para tomar posesión de otra porción de tierras. El anterior intendente Léster Montenegro, fue trasladado por la presión de las comunidades indígenas, sin embargo el actual, Porfirio Zapata, originario del departamento de León muestra la misma actitud. Un problema que se identifica es precisamente el nombramiento de funcionarios que son oriundos de otros lugares y desconocen la realidad de Matagalpa. En el mismo lugar de Yasica Sur, hay otro litigio con el señor Agustín Matamoros, que compró una hipoteca y se hizo dueño de la finca Montecristo. Hay Litis en los juzgados, para eliminar las escrituras emitidas por la Comunidad Indígena. Hay juicios, que le han dado curso pero no ha habido fallos. Santa Amelia, La Isla, Santa Ana, San Antonio, que son haciendas de Yasica Sur, están en conflicto. La mayoría de terratenientes no pagan canon, porque desconocen el derecho indígena. Los que pagan son los pequeños parceleros, los beneficios de café y las empresas de telefonía celular. El canon es de 20 córdobas por manzana. Actualmente se está trabajando en un nuevo plan de arbitrios, por rubro.

4. El Pueblo indígena de Muy Muy contra el desmembramiento caótico

El caso más serio es por El Jobo, que era una hacienda propiedad de Antonio Arauz, desde el tiempo de Somoza, siendo confiscado en tiempos de la revolución sandinista. La situación es caótica, porque hay presencia de terratenientes, desmovilizados de la resistencia y del antiguo Ejército Popular Sandinista y del Ministerio del Interior. La desmovilización en los primeros años del gobierno de la señora Violeta Barrios de Chamorro se hizo a cambio de tierras, pero también los terratenientes que financiaron la campaña electoral exigieron la devolución de sus tierras confiscadas. Se entregó fincas a desmovilizados de la Resistencia, que no fueron tituladas, los antiguos dueños compraron nuevamente sus propiedades a pesar que fueron indemnizados. Posteriormente los desmovilizados de la resistencia y del ejército que vendieron las parcelas volvieron a tomárselas. Las autoridades indígenas consideran que para lograr una resolución necesitan el acompañamiento de la Intendencia de la Propiedad, porque la situación se ha tornado peligrosa porque hay división entre indígenas y no indígenas, ha habido heridos por el debido a enfrentamientos. Hay grupos que están invadiendo el territorio y el conflicto crece cada día, son ocho grupos, de un promedio de unas 15 personas, de toma tierras. Parte del problema en El Jobo, es que una junta directiva en años anteriores, vendió tierras y emitió escrituras, por lo que hay sobre escrituración, también el Registro de la Propiedad de Matagalpa escribió hasta tres escrituras de la misma propiedad. El territorio disputado son 10, 000 manzanas, traslapadas entre territorio indígena y no indígena, actualmente la Intendencia de la Propiedad está haciendo medidas, para entregar títulos a los llamados “vivientes” indígenas y los colonos. Al igual que en los demás pueblos indígenas los terratenientes se niegan a pagar el canon de arrendamiento que en el caso de Muy Muy es de apenas de 10 córdobas (medio dólar) por manzana.

5. El Pueblo Indígena de Salinas de Nagualapa por un ecoturismo comunitario

Salinas de Nagualapa tiene un territorio de 1,090 manzanas y 74 varas, sobre las cuales ejerce control o dominio, a excepción de 47 manzanas que están en posesión de la empresa “Flor de Mayo”, que impulsa el “Proyecto Popoyo” que consiste en el desarrollo del turismo residencial en Punta Sardina como parte de una nueva tendencia del turismo dirigido principalmente a extranjeros con capacidad de compra de una

segunda residencia en zonas de interés turístico (fuera de su país de origen) y que está más relacionado con el desarrollo inmobiliario que con el turismo. Salinas de Nagualapa está ubicada en el litoral del municipio de Tola, departamento de Rivas, que tiene una longitud de 54 kilómetros que se distribuyen en 19 playas consideradas como de las mejores para la práctica del surf. Existen aproximadamente 20 proyectos turísticos de gran inversión nacional y extranjera, entre los que se cuentan hoteles, restaurantes, bares y condominios. Estos proyectos reciben incentivos a través de la Ley No. 360 que los exonera del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), lo que paradójicamente obliga a la municipalidad a construir infraestructura al mismo tiempo que no percibe ingresos por pago de arbitrios. La Junta Directiva de Salinas de Nagualapa tiene bajo su custodia el título de propiedad y los fallos de las cortes de Rivas y Granada a favor de la comunidad en el litigio con la sociedad anónima Flor de Mayo, representada por el señor Philip Crhistopher. En una entrevista grupal con la junta directiva en pleno, se reconstruyó el origen y desarrollo de este litigio que aún no se resuelve y que al contrario ha ido empeorando al introducirse métodos agresivos. Según contrato de arriendo de mediados del siglo pasado, se otorgaron cuatro manzanas al señor Eligio Acevedo y otras cuatro al señor Segundo Mora. Estos arrendatarios vendieron sus derechos al señor Francisco Castillo Castro originario de Los Cerros, municipio de Rivas, que consiguió que el Juzgado de Distrito de Rivas le extendiera un título supletorio por 50 manzanas en lugar de las 8 compradas. En el año 1972 el señor Fernando Valladares Cortés compró 47 de las 50 manzanas al señor Francisco Castillo Castro, inscribiendo la propiedad en el Registro de la Propiedad del departamento de Rivas. Las tres manzanas que se reservó el Sr. Castillo Castro, fueron vendidas al señor Steven Olvera de forma anómala por terceras personas haciendo comparecer a una persona difunta (El Sr. Castillo Castro que falleció en 1988) ante un notario en la ciudad de Managua, tierras que ahora son disputadas por los herederos. El 17 de noviembre de 2004 la sociedad Flor de Mayo adquirió 47 manzanas que fueron vendidas por los herederos del señor Valladares. La compra es reconocida como de buena fe considerando los procedimientos y el tiempo transcurrido entre el otorgamiento del título supletorio y la inscripción del primer título en el Registro de la Propiedad. Los inversionistas según documentan las autoridades indígenas, intentaron

ampliar su propiedad hasta 55 manzanas anexándose la costa Sardinias que tradicionalmente ha sido ocupada por la comunidad para la pesca artesanal y recreación. En respuesta a esta situación un grupo de 280 pobladores indígenas decidieron asentarse en la zona disputada y la junta directiva de ese entonces les extendió títulos de arriendo. En el año 2007 la sociedad Flor de Mayo impulsó un juicio de deslinde y amojonamiento sobre la propiedad obteniendo una sentencia a su favor lo que le permite ampliar su propiedad de 47 a 55 manzanas, sumando 5 manzanas de Punta Sardina y la 3 que en su momento se reservó el señor Castillo Castro y que actualmente están en posesión del Sr. Olvera. En el año 2008 ambas partes en litigio se sometieron a un arbitraje consistente en una medida de la propiedad la que fue realizada por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (Ineter), que demostró que las 47 manzanas de la sociedad Flor de Mayo están dentro de la propiedad indígena. Esta resolución favorable a la comunidad indígena se suma a la sentencia firme a favor del pueblo del año 2006 en el Juzgado del Distrito de lo Civil en Rivas, ratificada en juicio de apelación por la Corte de Apelaciones del departamento de Granada que ampara a la comunidad y manda a la sociedad Flor de Mayo a pagar los costos. Estas resoluciones no han sido cumplidas hasta la fecha y más bien los empresarios han introducido juicios contra un grupo de comunitarios acusándolos de apología del delito. La negativa de la sociedad Flor de Mayo, según las consideraciones de las autoridades indígenas se debe a que el valor de la tierra para el turismo residencial, no es igual si la tierra es arrendada dentro de un título de propiedad colectiva o si es vendida como propiedad individual. No pagar el arriendo, que en Salinas de Nagualapa está establecido en los Estatutos de la Comunidad, no solo es un acto de desconocimiento de los derechos de propiedad de la comunidad indígena de Salinas de Nagualapa, sino es visto desde la plusvalía y la ganancia en el mercado de tierras como pérdida de valor de las propiedades.

6. El Pueblo indígena de Sutiaba por la liberación de estructuras oligárquicas

En las tierras de los xiu-sutiaba, en el departamento de León, los cultivos de caña de azúcar han cubierto la mayor parte de las tierras indígenas, con altos grados de

afectación en la salud por el uso intensivo de plaguicidas. La iniciativa Cuenta Reto del Milenio, ha afectado al Pueblo Indígena de Sutiaba con el proyecto de Barrido Catastral que realiza la Intendencia de la Propiedad. La Intendencia de la Propiedad ha emitido Títulos de Propiedades a Particulares, a Cooperativas Agrícolas, a retirados del Ejército y Desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense. Otra problemática es la promoción de iniciativa de Responsabilidad Social Empresarial, que según los dirigentes indígenas ha beneficiado con grandes proyectos a la empresa Sugar Company, conocida también como Ingenio San Antonio, que es parte de las inversiones del Grupo Pellas, uno de los más fuertes del área centroamericana. El poeta Enrique de la Concepción Fonseca en uno de sus escritos¹¹ sobre historia del pueblo de Sutiaba, menciona que en 1890 cinco personas originarias de Granada se asociaron para crear un ingenio azucarero con fines de exportación, siendo estos los señores Alfredo Pellas, Santiago Morales, Enrique Palacio, Gonzalo Espinoza y Pedro Rafael Cuadra. Buscando buenas tierras se trasladaron al occidente del país, encontrándolas en Chichigalpa, departamento de Chinandega. Uno de los mecanismos utilizados para acumular la tierra ha sido la compra venta de derechos de arriendo, para después dejar de pagar el canon de arrendamiento y solicitar títulos supletorios. De junio de 1900 a marzo de 1906, el Ingenio San Antonio compro 507 manzanas de tierra a los señores Price Tauggle, Gustavo García Menocal, Gilberto Fornos, Ricardo Kautz, Damian Pichardo, Bernardino Somarriba y Alberto Fornos. En 1914 el presidente de Nicaragua Adolfo Díaz le entregó al señor Narciso Lacayo, tierra de los sutiabas con las que funda la hacienda El Polvón, que luego fue extendida y vendida en 1949 al Ingenio San Antonio. De esta época hasta 1958 los alcaldes concedieron a los dueños del ISA las tierras ejidales. Hoy el ISA está en posesión de casi todas las tierras rurales de los sutiabas, donde los daños ambientales son incalculables al ser exterminada la flora y la fauna. En cincuenta años han extraído miles de toneladas de madera preciosa, han contaminado las aguas de los ríos y han desviado ríos como el San Joaquín sin importarles los agricultores ubicados río abajo. Han contaminado las aguas del mar con los descargues de la cachaza de la caña, han arrasado los manglares para sembrar caña y hacer salineras y camaroneras. Sus posesiones se han extendido a escasos cinco kilómetros del casco urbano de León con la compra de tierra a los beneficiarios de la Reforma Agraria

organizados en cooperativas que a principios del año 90 del siglo pasado vendieron sus tierras en los primeros años del gobierno de la señora Violeta Barrios de Chamorro.

Fuente: Enrique de la Concepción Fonseca. Resumen histórico de la tenencia de la tierra del pueblo indígena de Sutiaba, 2011.

7. El Pueblo Indígena de El Viejo contra la imposición de la municipalidad

El pueblo indígena de El Viejo, departamento de Chinandega, es propietaria de un lote de terreno

de 1,088 manzanas tituladas en el año de 1884 a nombre de la Cofradía de la Virgen del Hato. Las

autoridades indígenas se eligen de conformidad con Artículo 5 de la Constitución, Leyes especiales

del 3 de Junio de 1914, Ley del 6 de Agosto de 1918; el artículo 69 de la Ley 40 y 261 Ley de Municipios y el artículo 11 del Estatuto interno de la Comunidad Indígena de Virgen del Hato, que reconocen y garantizan sus derechos colectivos. El 21 de Octubre del año 2006, la comunidad eligió por un periodo de 5 años a la Junta Directiva. El Alcalde Municipal de El Viejo, Lic. Germán Muñoz Moncada extendió la respectiva certificación a esta Junta Directiva el 14 de Noviembre de 2006, que debió cesar en sus funciones en Abril de 2011. Este proceso legal, según la Junta Directiva electa en el 2006 y el Consejo de Ancianos se interrumpió el 4 de Julio de 2009, cuando el Alcalde Municipal tomando atribuciones que no son competencia de los gobiernos municipales, convocó a elecciones para elegir a una nueva junta directiva, lo que no se hizo en la comunidad sino en el patio frente a la alcaldía municipal, con participación solamente de un grupo de personas que votaron a mano alzada, violando el derecho propio, los estatutos y las costumbres indígenas. La decisión de convocar a estas elecciones se tomó en sesión ordinaria del Concejo Municipal de El Viejo, sin consultar con la Junta Directiva y el Consejo de Ancianos de la Comunidad Indígena. En esta elección organizada por la Alcaldía Municipal se certificó a otra junta directiva. Esta Junta Directiva se encuentra inscrita como Asociación en el Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo 1583, folio 1123-

1130, Tomo V, Libro Quinto, de fecha 22 de julio de 2009. El día domingo 18 de Marzo del 2012, el Directorio Electoral Indígena del Pueblo Indígena de El Viejo–Cofradía Indígena Virgen del Hato, convocaron a los votantes descendientes de la casta indígena a elecciones de la nueva Junta Directiva para el periodo 2012 – 2016. Las elecciones se realizaron el Solar de la Virgen de los Ángeles, coordinados por el Directorio Electoral Indígena y el acompañamiento del Consejo de Ancianos, representantes de la Red de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, Coordinadora Territorial “Adiact – Agateyte” y la Confederación de Consejos de Ancianos de Occidente “Nagrandano”. El proceso electoral se organizó conforme a los Estatutos vigentes publicados el 19 de marzo de 1969 y a la normativa electoral aprobada por la Junta Directiva y el Consejo de Ancianos del 15 de enero del 2012. La Junta Directiva electa fue certificada el mismo 18 de marzo del 2012 por los miembros del Consejo de Ancianos del Pueblo Indígena de El Viejo integrado por: José Abraham Paniagua Carrillo, Teresa Domingo Andino Carías, Manuel Anastasio Real Espinales, Juan Francisco González Martínez, Hilaria Ermelinda Dávila y Roberto Marcelo Raudales y hasta el momento hay dos Juntas Directivas con la misma denominación de “Comunidad Indígena de El Viejo”, pero que se rigen por marcos jurídicos diferentes, la elegida en el 2012 que se rige por las Leyes Especiales Indígenas y por el derecho propio. La Junta Directiva electa en la asamblea organizada por la Alcaldía Municipal en el año 2009, que se rige por la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. La anterior Junta Directiva presidida por el señor Cristóbal Moreno Pomares y el Consejo de Ancianos que preside el señor Manuel Anastasio Real impugnaron en su momento la actuación de la alcaldía municipal y la legitimidad de la Junta Directiva que avala, por considerarlo un acto nulo e inconstitucional. El razonamiento de estas instancias es que el gobierno municipal no está facultado para realizar convocatorias a elecciones de Juntas Directivas de las Comunidades Indígenas en virtud de que el Decreto 491 del 10 de marzo de 1952 fue declarado inconstitucional por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia Número 101 del 26 de agosto del año 2004, la que en su considerando III expresa que: *De ninguna manera la Ley de Municipios Vigente le confiere al AlcaldeMunicipal o al Concejo Municipal facultades para convocar, organizar y celebrar elecciones de JuntaDirectiva*

de las Comunidades Indígenas. Agregan de tal como dispone la Ley del 6 de agosto de 1918, Artículo 3, y la Ley de Municipios en su artículo 67, la Junta Directiva en funciones es la encargada de realizar la convocatoria y organizar el proceso electoral. La Alcaldía Municipal actuó inconsultamente y encomendó la dirección de la elección del 2009 a una abogada ajena al pueblo indígena. Como consecuencia de estos conflictos se ha perdido el bosque por la tala indiscriminada por parte de las personas que han invadido las tierras, también ha disminuido el hato ganadero por el abigeato, sin que las instancias del Estado se preocupen por evitarlo. La Junta Directiva actual que preside la señora Yolanda Anastacia Meléndez, junto al Consejo de Ancianos, mantiene la demanda de la no injerencia de la Alcaldía Municipal y el respeto a las autoridades indígenas electas de acuerdo al derecho positivo y al derecho tradicional.

8. Jurisdicción del Proyecto de Ley de Autonomía de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.

El proyecto de ley de autonomía de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, establece mecanismos de implementación y de articulación a través de políticas públicas interculturales, donde exista una relación equitativa, complementaria, solidaria, participativa, integral y sobre todo de manera respetuosa entre el Estado y los pueblos indígenas.

“Arto. 8. La política social del Estado para los Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua es integral y abarca entre otros los campos de educación, economía, salud, cultura, deporte y justicia. Cada rama del poder ejecutivo creará y desarrollará en su marco de políticas y normativas administrativas correspondientes la política social pertinente. Los ministros y directores de entes descentralizados del Estado incluirán en el presupuesto de sus instituciones las partidas correspondientes para implementar esas políticas.”

“Estas políticas de estado serán consultadas, planificadas y ejecutadas en coordinación con las autoridades indígenas respectivas.”

La jurisdicción indígena están contenidas en el derecho consuetudinario, donde sus estructuras de órganos de autoridad (asamblea general indígena, junta directiva,

consejo de ancianos, consejo de mujeres y otros), tienen una relación horizontal y armónica, así como los órganos de consulta, decisión administración, mecanismos de coordinación y de comunicación entre las instituciones principalmente entre los gobiernos indígenas y gobiernos municipales, para definir y establecer políticas públicas de desarrollo a nivel local, propiciando la participación indígena para garantizar el respeto de los derechos colectivos de la población indígena para la construcción de gobiernos locales con enfoque intercultural.

“Arto. 22. Son elementos constitutivos de los pueblos indígenas: La población, el gobierno, y el patrimonio indígena. La población que habita el territorio y perteneciente al pueblo indígena; su patrimonio, compuesto por los territorios y tierras comunales tradicionales, y demás bienes tangibles e intangibles; su gobierno, autónomo e integrado por los órganos normativos, ejecutivos y consultivos, definidos de acuerdo a sus Estatutos.

Arto. 24. La presente Ley reconoce la autonomía territorial y las formas de gobierno existentes en cada uno de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua. Cuya naturaleza, elección, funciones, período, certificación, y ejercicio, se determina de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, los Estatutos y Reglamentos Internos de cada Pueblo o Comunidad Indígena, así como lo establecido en la presente Ley”.

9. El derecho de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas.

En la tenencia de la tierra refiero a la seguridad jurídica de la propiedad, que es el tema central de los pueblos indígenas en la relación del ser indígena con nuestra Madre Tierra, desde un pensamiento ancestral arraigados en los principios y valores de un beneficio colectivo y equitativo, teniendo como finalidad la restitución de los derechos y deberes de la tierra fundamentados en los derechos de uso, goce y disfrute sin más restricciones que sus propias costumbres y tradiciones en la explotación y la sostenibilidad de los recursos, los que tienen el carácter de ser inembargables, inalienables e imprescriptibles. Así lo establece por ejemplo el *“Arto. 41. Las tierras Comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas del pacífico, centro y norte son*

aquellas que han pertenecido ancestralmente y de manera colectiva, o que han mantenido en posesión de acuerdo a sus usos y costumbres, las que son inalienables, inembargables e imprescriptibles". Los mecanismos de control y de seguridad jurídica del territorio de los pueblos indígenas, desde el disfrute, uso y goce de la propiedad, tanto a los pobladores indígenas, arrendatarios y aquellos terceros que poseen derecho de posesión en territorios de los pueblos indígenas, donde se definen mecanismos y acciones de control y reconocimiento de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, al igual que se limitan las actuaciones de los miembros de las juntas directivas o concejos de ancianos y de acuerdo a la actuación pueden ser clasificadas como delitos, ya que según la ley son instituciones de derecho público y pueden ser juzgados por la Justicia indígena y de acuerdo a las consecuencias de los actos ilícitos pueden ser llevados a la justicia ordinaria, como parte de garantizar la confianza y seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

En el Arto. 64. Del mencionado Proyecto de Autonomía se establece que "Son usuarios de tierras indígenas las personas naturales y jurídicas que han suscrito Contrato con las Autoridades Indígenas, así como los que tienen títulos individuales y cumplen con el canon correspondiente, sean estos miembros de la comunidad indígena o personas ajenas a ella.

Y el Arto. 68. Dispone: *"Para brindar seguridad jurídica a las personas que usan tierras indígenas, se establecen las siguientes disposiciones:*

- a. Las Autoridades Indígenas serán responsables institucionalmente por el otorgamiento de Contratos sobre parcelas que ya se encuentran otorgadas mediante Contrato a otras personas naturales o jurídicas. Los directivos que autoricen doble contrato sobre un mismo bien, serán responsables personalmente por tales actos y el afectado podrá demandarlo en la vía correspondiente.*
- b. Las autoridades indígenas será responsable de la indemnización de los daños y perjuicios que por su causa ocasione al arrendatario.*
- c. No podrá incluirse en los Contratos cláusulas que establezcan la rescisión o anulación unilateral del mismo.*

d. La Autoridad Indígena deberá de garantizar el derecho de uso, goce y disfrute de forma pacífica del bien, asignado en arriendo o usufructo y comparecer en su defensa en caso necesario.

e. En el caso de las personas que han pagado el canon, la Junta Directiva del Pueblo Indígena deberá apoyarle u otorgarle las garantías necesarias para el uso del bien, así como el respaldo en las gestiones crediticias y el acceso a otros beneficios de la inversión pública y de la cooperación en el territorio indígena.

Arto. 76. En los casos en que personas ajenas al pueblo indígena sin autorización de la Junta Directiva, ocupen terrenos pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, podrán ser acusadas por Usurpación de la Propiedad Comunitaria de conformidad con el Arto.241 inciso d) del Código Penal vigente. De igual manera, serán acusados por Estelionato conforme el Arto.233 inciso b) del Código Penal, los directivos o autoridades que vendan bienes propiedad del Pueblo Indígena. El Ministerio Público, con la solicitud de cualquier autoridad indígena o cualquier comunero procederá a tramitar la acusación respectiva. Se exceptúan aquellas personas adquirentes de buena fe que han mantenido posesión pública, pacífica y continua sobre dichos terrenos”.

10. Patrimonio tangible e intangible de los pueblos indígenas.

El patrimonio más significativo que ancestralmente ha sido cuidado, administrado y protegido por los pueblos indígenas es la tierra que desde el pensamiento indígena lo han denominado “Madre Tierra”, porque es la progenitora de la vida, que provee de alimentos a todos los seres vivos. Los elementos que componen la tierra se conjugan armónicamente para mantener el equilibrio de la tierra. La mayoría de los pueblos indígenas cuentan con un patrimonio y aunque en la actualidad todavía no han experimentado la demarcación y titulación de sus territorios los hace dueños posesorios por derecho consuetudinario. Según el proyecto de ley, las tierras de los pueblos indígenas son las que ancestralmente están en posesión, poseen sus títulos reales y que fueron otorgados por la corona española, debidamente reconocidos e inscrito por los Registros de la Propiedad Inmueble de Nicaragua, que se rigen por la costumbres, formas de usos y disfrute, que aplican los principios inalienables, imprescriptibles e

inembargables. (Arto. 41 y 42 Proyecto de Ley de Autonomía de Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua.)

11. Elementos estratégicos para un plan de desarrollo según lo expuesto por los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua.

Los diagnósticos comunitarios participativos se realizaron en todos los territorios, usando muestras pequeñas para luego generalizar los aprendizajes. Se definieron siete ejes que constituye la base del Programa institucional para la edificación de las autonomías comunitarias que serán impulsados por el Consejo de Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua en el quinquenio 2012-2016. Los ejes a que se hacen referencia son: 1) Desarrollo Económico Local; 2) Territorialidad; 3) Gobernanza Indígena; 4) Revitalización Cultural; 5) Salud Intercultural; 6) Educación Intercultural; 7) Comunicación Intercultural. Para el análisis de estos ejes se realizaron entrevistas individuales y grupales, así como talleres con el propósito de identificar los puntos clave para el desarrollo con identidad basados en las potencialidades sociales, culturales, políticas y económicas. Resultado de este proceso participativo se consensuaron las siguientes líneas de acción en el campo de la territorialidad el cual retomo por ser parte esencial de este trabajo.

1. Elaborar un diagnóstico etnocultural de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.
2. Actualizar el mapa cartográfico de los territorios indígenas, en conjunto con el Instituto Nicaragüense de Estudio Territorial (INETER) y la Procuraduría de la Propiedad.
3. Elaborar mapas bases y mapas de uso para la planificación territorial de manera participativa, sobre los planes de manejo, concesiones, mega proyectos y de registro sobre las formas de usos de los territorios.
4. Elaborar un observatorio para participar e incidir en la demarcación territorial de los Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte.

5. Formación de talentos humanos especializados, en base al derecho consuetudinario y positivo que armonice el quehacer entre los profesionales indígenas con la red comunitaria de promotores y defensores de los derechos indígenas.

12. En Gobernanza Indígena se tienen proyectado lo siguiente:

1. Establecer mecanismos de control y supervisión al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros pactos internacionales suscritos por el Estado de Nicaragua.

2. Fortalecimiento del liderazgo y participación de las mujeres y jóvenes indígenas

3. Fortalecimiento de capacidades para la gerencia del modelo de gobernanza de los territorios indígenas.

4. Fortalecer las capacidades de las autoridades locales indígenas para la resolución de conflictos a lo interno de sus comunidades y la interlocución ante el sistema judicial oficial.

5. Dar seguimiento a la aprobación del anteproyecto de ley de autonomía de los pueblos indígenas de Pacífico Centro y Norte, su reglamentación e implementación.

6. Documentar y conceptualizar las formas de Auto Gobiernos, (Gobernanzas) en los Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte.

7. Sistematizar las buenas prácticas de la institucionalidad indígenas.

8. Facilitar asistencia especializada para la elaboración y aplicación de los planes de arbitrios, manual de funcionamiento y administrativo de los pueblos indígenas.

9. Promoción y elaboración de los planes de vida, entendiendo estos como el consenso comunitario alrededor de las condiciones de una vida digna, donde prevalezca lo común, que pueda mantenerse por generaciones, donde hombres, mujeres de todas las edades sean tomados en cuenta.

10. Mejoramiento de la infraestructura del funcionamiento institucional.

11. Fortalecimiento del Consejo de Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte.

12. Realizar investigaciones que aporten a la preservación de los saberes ancestrales.

CONCLUSIONES

1. Al examinar en este trabajo el contenido de las leyes y decretos que los gobiernos han promulgado para normar jurídicamente la vida interna y externa de las comunidades étnicas del país, llama poderosamente la atención el hecho de que ninguno de ellos se refiere expresa y directamente a las etnias del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua.
2. La totalidad de las leyes y decretos siempre se refieren explícita o implícitamente a los grupos étnicos del Atlántico. Así por ejemplo el célebre "Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua" (La Gaceta, 30 de octubre de 1987), como su mismo título indica, está enteramente consagrado a la legislación de las etnias costeñas.
3. Para poner otro ejemplo: la Ley de Municipios (La Gaceta, 17 de agosto de 1988), contiene todo un capítulo dedicado exclusivamente al ordenamiento municipal de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, pero no encontramos en ella ningún capítulo o ningún articulado consagrado especialmente a normar la vida municipal de las etnias existentes en las regiones del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua.
4. En leyes, citadas en el Capítulo II tan sólo a título ilustrativo, hacen notar que las comunidades étnicas del Pacífico Centro y Norte del país parecen haber estado ausentes de las mentes de los legisladores. La ausencia de referencias jurídicas explícitas a los grupos étnicos del Pacífico Centro y Norte, por lo menos, la falta de un tratamiento jurídico hacia estos grupos que fuese equivalente al de las comunidades del Atlántico, quienes ya cuentan con una Ley que regule la demarcación y titulación de sus tierra(Ley 445). Hacen notar que estos no están reconocidos explícitamente como Indígenas.
5. El ejemplo de los pueblos indígenas de la Costa del Caribe y su Estatuto de Autonomía es demasiado cercano como para pasarlo por alto. Aun sabiendo que la realidad de los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte es muy distinta de aquella del litoral Atlántico en varios aspectos considero que hay grandes diferencias:

- Primero, los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte no disponen de un territorio continuo como los de la Costa del Caribe;
- Segundo, varios de los pueblos del Pacífico Centro y Norte como por ejemplo los chorotegas de la región de Masayay Chinandega o algunos de los nahoas en el departamento de Rivas ni siquiera disponen de una base territorial, convirtiéndose en “comunidades sin tierras” donde los indígenas usan sus manos para la creación de productos artesanales como símbolos vivos de su larga tradición ancestral.
- Tercero, a la diferencia de la Costa de Caribe tampoco existe una homogeneidad política

Interna; en el Pacífico Centro y Norte de Nicaragua han existido diferentes formas de organización en las que predominaban a veces los consejos de ancianos, a veces las juntas directivas democráticamente electas, mientras que en la Costa Caribe los organismos autónomos quedan muchas veces sometidos a los partidos políticos o al gobierno central.

6. considero digno de admiración que aun en tales circunstancias estas Comunidades siguen luchando por conseguir su propia Autonomía, no se trata de que los pueblos indígenas deban recibir un trato más favorable que otras poblaciones de la sociedad, sino de superar las injusticias que tradicional e históricamente han sufrido, para mejorar sus condiciones de vida, reconociendo las particularidades de sus necesidades y adecuar la legislación nacional a los derechos humanos y principalmente al territorio que habitan, pues este es uno de los problemas más sentidos para ellos.

Finalmente el aspecto medular que he planteado con este tema, es el efectivo derecho territorial de los pueblos indígenas, donde se identifica el denominado “epicentro” del conflicto con el Estado, relacionado a la autonomía que tiene que ver con la garantía del funcionamiento de sus instituciones sin injerencia estatal ni partidaria. Ejemplos claros de la violación a los derechos territoriales son los otorgamientos de títulos agrarios en territorios indígenas y la ocupación de sus territorios ancestrales por

personas ajenas, además de la concesión de derechos de explotación de los recursos naturales en territorios indígenas, sin el consentimiento de los líderes. Los roces con el Estado y la represión que han sufrido en diversos lugares en conflicto, entre estos El Viejo, Matagalpa, Telpaneca, Salinas de Nahualapa y Cusmapa, los ha instado a seguir luchando por una Autonomía que al igual que a las comunidades de la Costa Atlántica les de el derecho sobre sus territorios y los recurso naturales que les ha dado la madre tierra.

En lo personal considero importante para los pueblos indígenas del pacifico centro y norte de Nicaragua su autodeterminación en vista que el Marco Jurídico que regula sus derechos a la tierra se encuentra débil y me uno a su lucha por la aprobación del Proyecto de Autonomía e insto a la sociedad en general a solidarizarse con estas comunidades en su lucha, específicamente en la defensa de sus territorios el que solo puede darse con la participación activa y participativa de la sociedad, no pretendiendo excluir de la sociedad a estas Comunidades que batallan a diario por la defensa de a sus tierras ancestrales.

RECOMENDACIONES

Para profundizar más en este tema y como un apoyo a los indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua hago las siguientes Recomendaciones:

- Respetar sus culturas y costumbres, así como acercarnos a ellos, no como turista o espectadores sino como hermanos, pues ellos son nuestros padres, ellos habitan estas tierras antes que los mestizos llegáramos.
- Fortalecer y rescatar las estructuras ancestrales así como el derecho a los territorios de los pueblos Indígenas, respetando sus creencias, el derecho a la tierra, motivando a los jóvenes mujeres y hombres apoyar su lucha incansable para ser incluidos en el marco de la ley, apoyando su perspectiva de autodeterminación a través de la ansiada Autonomía, involucrándonos todos en este proceso que ayuda a construir el futuro de estos.
- Concientizar desde nuestros hogares, Escuelas y Universidades a la Sociedad sobre la existencia de las Comunidades Indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua, dando a conocer su cultura e identidad así como el derecho que tienen sobre las tierras que habitan y la forma en que la van transmitiendo a los descendientes de la Casta Indígena.
- Apoyar a los Indígenas en su Autodeterminación instando a los diputados de la Asamblea Nacional aprueben la Ley de Autonomía y así retribuirles sus derechos sobre el territorio y todo lo concerniente a sus costumbres y tradiciones.
- Ayudar a Fortalecer las Organizaciones Indígenas, como las Juntas Directiva y Consejos de Ancianos mediante el constante estudio, seguimiento y participación en la lucha por sus Territorios.
- Sistematizar, promover y divulgar las manifestaciones culturales indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua, incentivando a otros estudiantes y profesores de la Carrera de Derecho abordar estos temas dentro de sus estudios.

- Promover foros, diálogos e intercambios de enriquecimiento mutuos sobre las formas de organización indígena para lograr la sensibilización, sobre el derecho a la propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas del Pacifico Centro y Norte de Nicaragua.

BIBLIOGRAFIA

- Boletín Red de los Pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte. Año 2009.
- Bonfil Batalla Guillermo. México Profundo, 1989.
- Estudio Base sobre las condiciones de vida de los pueblos indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua. OIT 2006, Primera Edición San José Costa Rica.
- Enrique de la Concepción Fonseca. Resumen histórico de la tenencia de la tierra del Pueblo Indígena de Subtiaba 2011.
- Francis Kinloch Tijerino (2008) Historia de Nicaragua. Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA).
- Francisco Pérez Estrada, Breve Reseña Histórica de Nicaragua. Año 2008.
- Freddy Franco. Las Sociedades aborígenes de Nicaragua. Los nicarao y chorotegas. Año 1996.
- Fundación vientos de paz. Año 2011. Pueblos Indígenas en su historia.
- Francisco Javier García. Identidad y Cultura en Nicaragua. Año 2006
- INIDE. Censo Nicaragua año 2005.
- Jeffri LGoul. El Mito de la Nicaragua mestiza. Instituto Historia de Nicaragua. 2001
- Jilma Romero Arrechavala. Año 2009. Nuestras Comunidades: Una Mirada histórica de los pueblos Indígenas del Pacífico Centro y Norte de Nicaragua. Departamento de Historia de la Unan – Managua.
- Lily Mejía. Autodiagnóstico Comunitario de la Comunidad Indígena San Antonio, Mozote Nueva Segovia, Nicaragua. Sin fecha.
- La Prensa. Reportajes de los periodistas. Orlando Valenzuela, Fabián Medina, Adolfo Olivas, Martha M. González. 06 de Junio 2008.
- Mario Hurtado. Diagnóstico Jurídico del pueblo indígena de Muy Muy. Junio del 2012.
- Nery García. El Legado Indígena de Occidente. Año 2008
- Orlando Dávila Laz. Pueblos Indígenas. Año 2010
- Sentencia de Awas Tigni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

➤ LEYES

- Constitución Política de la Republica de Nicaragua
- Código Civil de la Republica de Nicaragua
- Ley No. 28 del 02 de Septiembre del año 1987.
- Ley No. 88 del 02 de Abril de 1990. Ley de Protección a la Propiedad Agraria.
- Ley 40. Ley de municipios.
- Ley No. 278 Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria.
- Ley 445. Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los pueblos indígenas y Comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, indio y Maíz.
- Proyecto de Ley de Autonomía de los pueblos indígenas del Pacifico Centro y Norte de Nicaragua.

DECRETOS

- Decreto Legislativo del 03 de Junio de 1914.

ACUERDOS

- Acuerdo Ejecutivo No. 404 del 18 de Octubre de 1945.

CONVENIOS INTERNACIONALES

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

VIRTUALES

- [http:// www.inifom.ni/municipios/ documentos/ san Jorge.pdf](http://www.inifom.ni/municipios/documentos/san_Jorge.pdf)
- [http:// www.inifom.gob.ni/municipios/ documentos/ masaya.pdf](http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/masaya.pdf)
- [http:// www.manufurt.org/municipios/ documentos/ Matagalpa indigena.pdf](http://www.manufurt.org/municipios/documentos/Matagalpa_indigena.pdf)
- [http:// www.inifom.gob.ni/municipios/ documentos/ jinotega.pdf](http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/jinotega.pdf)
- [http:// www.inifom.gob.ni/municipios/ documentos/ madriz.pdf](http://www.inifom.gob.ni/municipios/documentos/madriz.pdf)

ANEXOS

- 1) PROYECTO DE LEY DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA.**

- 2) DICTAMEN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL PACIFICO CENTRO Y NORTE DE NICARAGUA POR LA ASAMBLEA NACIONAL.**